



**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO**  
**ÁREA DE DERECHO**  
**ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO DE FAMILIA**

**TRABAJO ESPECIAL DE GRADO**

**EL DERECHO A LA IDENTIDAD EN LA LEY ORGÁNICA PARA LA  
PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A DOS AÑOS DE  
LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY ORGÁNICA DE REGISTRO  
CIVIL**

**Presentado por:**

**Artilles de Vélchez, Ermelinda Tibusay**

**Para Optar al Título de:**

**Especialista en Derecho de Familia**

**Asesor: Dra. Salas Viso, Aracelys**

**Caracas, Noviembre de 2012.-**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO**  
**ÁREA DE DERECHO**  
**ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO DE FAMILIA**

**ACEPTACIÓN DEL ASESOR**

Por la presente hago constar que he leído el Trabajo Especial de Grado, presentado por la ciudadana Abogada Ermelinda Tibusay Artilles de Vílchez, titular de la Cédula de Identidad N° V-5.370.538 para optar al Título de Especialista en Derecho de Familia, cuyo título definitivo es **El Derecho a la Identidad en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Registro Civil**; y manifiesto que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la Ciudad de Caracas, a los 19 días del mes de Noviembre de 2012.

Dra. Aracelys Salas Viso

C.I. Nro. V-5.301.051

## **DEDICATORIA**

A mi amado esposo y amadísimos hijos Dayiana y Luis Enrique y a la memoria de mi inolvidable madre, quien en vida me impulsó a lograr mis metas y a quien le debo buena parte de la persona que hoy día soy.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO**  
**ÁREA DE DERECHO**  
**ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO DE FAMILIA**

**EL DERECHO A LA IDENTIDAD EN LA LEY ORGÁNICA PARA LA  
PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A DOS AÑOS DE  
LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY ORGÁNICA DE REGISTRO  
CIVIL**

Autora: Abg. Ermelinda T. Artiles de V.

Asesor: Dra. Aracelys Salas Viso

Fecha: Noviembre de 2012

**RESUMEN**

La presente investigación tiene por finalidad analizar la situación del derecho a la identidad en niños, niñas y adolescentes luego de dos años de entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Registro Civil. Es importante señalar que, con esta ley se busca dar respuesta a una problemática que ha venido sucediendo con el transcurrir del tiempo y, es que desde la ratificación por parte de Venezuela de la Convención Internacional sobre los Derechos de los Niños, de las Naciones Unidas, se comienza a dar un trato diferente a la niñez y a la adolescencia. Es así como de sujetos tutelados, pasan, estos seres en desarrollo, a ser sujetos de pleno derechos, con la aceptación de la Doctrina de la Protección Integral, prevista en dicha convención. Es así como, las necesidades de niños, niñas y adolescentes se transforman en derechos, por lo cual se debe velar por su derecho a la identidad, el cual se encuentra reflejado en diversos instrumentos jurídicos que regulan la materia y, en especial, en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. La investigación se presenta como documental, dado que la información se tomó de fuentes secundarias, con las técnicas de análisis documental y de contenido, con lo cual fue realizado un análisis y, posterior síntesis de la situación actual; obteniendo como resultado más resaltante, la implementación de medidas y estrategias provenientes del novel Registro Civil automatizado, que permite garantizar que el derecho a la identidad sea una realidad para todos los niños, niñas y adolescentes en Venezuela.

**Palabras claves:** Derecho a la Identidad, Convención sobre los Derechos de los Niños, Registro Civil automatizado.

## ÍNDICE GENERAL

Aceptación del Asesor .....	i
DEDICATORIA.....	ii
RESUMEN .....	iii
Índice General .....	iv
Índice de Tablas .....	vi
Lista de Siglas.....	vii
INTRODUCCIÓN .....	9
CAPÍTULO I. EL DERECHO A LA IDENTIDAD DE NIÑOS, NIÑAS YA DOLESCENTES EN VENEZUELA.....	10
Derecho a la Identidad.....	99
Importancia del registro de Nacimiento.....	99
Obstáculos que Impiden el Registro de Nacimiento Antes del Año 2010.....	99
El Proceso de Identificación Civil en Venezuela de Niños, Niñas y Adolescentes Antes del Año 2010.....	99
Disposiciones comunes para la presentación de un niño, niña o adolescente ante el Registro Civil.....	99
Presentantes que carezcan de cédula de identidad.....	99
Presentantes mayores de edad.....	99
Presentantes adolescentes.....	99
Nacimientos hospitalarios.....	99
Centros de salud públicos.....	99
Centros de salud privados.....	99
Nacimientos extra-hospitalarios cuando no exista, no se encontrare o sea imposible ubicar la Constancia de Nacimiento o ficha médica individual del niño, niña o adolescente.....	99
Inscripción dentro del lapso establecido en la Ley.....	99
Inscripción fuera del lapso establecido en la Ley.....	99
Inscripción fuera del lapso, realizada por el presentante.....	99

Inscripción fuera del lapso, realizada por el propio niño, niña o adolescente.....	99
Momento en que se extiende la partida de nacimiento.....	99
Caso de parto múltiple.....	99
Niño o niña, fallecido para el momento de ser presentado.....	99
Directrices para la identificación inmediata de los niños y niñas cuyos nacimientos hayan ocurrido en las instituciones, centros y servicios de salud del país.....	99
Constancia de nacimiento vivo.....	99
Requisitos básicos comunes para la presentación de un niño, niña o adolescente ante el Registro del Estado Civil.....	99
<b>CAPÍTULO II. FINES PROPUESTOS CON LA LEY ORGÁNICA DE REGISTRO CIVIL.....</b>	<b>99</b>
Derechos Humanos a la Identificación y a la Identidad Biológica.....	99
Estudio del Ordinal 1, del Artículo 2 de la Ley Orgánica de Registro Civil...	99
El Derecho Constitucional a Ser Inscrito en el Registro Civil.....	99
Sistema Nacional de Registro Civil Automatizado.....	99
<b>CAPÍTULO III. DE LOS INSTRUMENTOS QUE REGULAN EN VENEZUELA EL DERECHO A LA IDENTIDAD.....</b>	<b>99</b>
El Derecho a la Identidad en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.....	99
El derecho sustantivo a la identidad de los niños, niñas y adolescentes en la LOPNNA.....	99
Derecho a la identificación.....	99
Derecho a ser inscrito en el Registro del Estado Civil.....	99
Mecanismos para el cumplimiento del derecho a la identidad civil de niños, niñas y adolescentes.....	99
La inscripción del adolescente en el Registro Civil de Nacimientos.....	99
Protección en caso de amenaza o violación del derecho a la identidad.....	99
Ley Orgánica de Identificación.....	99
Ley para la Protección de las Familias, la Maternidad y la Paternidad.....	99

Análisis Comparativo entre la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, la Ley Orgánica de Identificación y la Ley para la Protección de las Familias, la Maternidad y la Paternidad.....	99
CAPÍTULO IV. CAMBIOS OCURRIDOS EN VENEZUELA CON LA LEY ORGÁNICA DE REGISTRO CIVIL.....	99
La Importancia de los registros Civiles Dentro de los Centros Hospitalarios Públicos y Privados de Mayor Demanda para el Nacimiento de nuevos Venezolanos.....	99
Avances Ocurridos en Venezuela en Materia de Derecho de Identidad con la Entrada en Vigencia de la Ley Orgánica de Registro Civil.....	99
Realidad Actual del Derecho de Identidad en Venezuela.....	99
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	99
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	99
ANEXOS.....	99
Anexo A: Acta de Nacimiento.....	99

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla N° 1: Análisis Comparativo de Instrumentos que regulan el Derecho a la Identidad en Niños, Niñas y Adolescentes.....	99
--	----

## **LISTA DE SIGLAS**

CRBV	Constitución de la República Bolivariana de Venezuela
LOPNA	Ley Orgánica para la Protección de Niños y Adolescentes
LOPNNA	Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes
LORC	Ley Orgánica de Registro Civil
LOI	Ley Orgánica de Identificación
LPFMP	Ley para la Protección de las Familias, la Maternidad y la Paternidad

## INTRODUCCIÓN

En 1990 es ratificada por Venezuela la Convención sobre los Derechos de los Niños, en la cual se plantea la Doctrina de la Protección Integral, en donde ya los niños, a los cuales denomina dicha convención como las personas menores de 18 años, pasan a poseer derechos, es decir se consideran, a partir de ese momento, como sujetos de pleno derechos. Sin embargo, es el año de 1998, cuando se sanciona la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, la cual viene a garantizar las normas contenidas en la mencionada convención.

Entre los derechos fundamentales que se deben garantizar a niños, niñas y adolescentes, se encuentra el denominado derecho a la identidad; y es que con éste se da garantía a los demás derechos, dado que si una persona no tiene identidad no existe para el Estado, por lo cual no puede acceder a la educación, seguridad (social y personal), salud, entre otros.

Esta investigación se propuso realizar un análisis de fuentes documentales referentes al tema, con la finalidad de estudiar la situación del derecho a la identidad en niños, niñas y adolescentes luego de dos años de entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Registro Civil (LORC, 2009), la cual tiene por objeto regular la competencia, formación, organización, funcionamiento, centralización de la información, supervisión y control del Registro Civil, para lograr, entre otros aspectos, el aseguramiento de los derechos humanos a la identidad biológica y la identificación de las personas, así como también garantizar el derecho que tiene todo niño o niña de ser inscrito en el Registro Civil.

Es por esta razón que, después de haber revisado la bibliografía pertinente, cabe mencionar de investigaciones documentales que permitan introducir en el tema escogido a quienes pretendan llevar a cabo investigaciones de campo, para así guiar desde el conocimiento teórico, dichas investigaciones, además de aportar nuevos conocimientos extrayendo los aspectos en los cuales se enfatizó en el estudio en cuestión.

Es así que la presente investigación se estructuró en cuatro capítulos principales, en donde el Capítulo I, estudia lo referente al derecho a la identidad, desde su concepto hasta el alcance del mismo para todas las personas, y en especial para los niños, niñas y adolescentes que, como seres en desarrollo, merecen llevar a cabo el mismo dentro de los preceptos que le garanticen la protección integral; el Capítulo II, en el cual se desarrolla los fines que se propuso el legislador con la promulgación de la Ley Orgánica de Registro Civil; el Capítulo III, que identifica los instrumentos legales que regulan el derecho a la identidad en Venezuela, en el cual se llevó a cabo un análisis comparativo en tre los mismos, logrando establecer los preceptos más relevantes que, con respecto al mencionado derecho a la identidad, presentan cada uno de ellos; por último, el Capítulo IV, se refirió a los cambios que se han gestado en el país luego de la entrada en vigencia de la prenombrada Ley Orgánica de Registro Civil.

Es así que, luego de llevar a cabo la investigación se pudo observar que, aun cuando falta mucho camino por recorrer y muchas investigaciones de campo que registren estadísticamente estos cambios, se puede decir que se obtuvieron tres aspectos muy relevantes en los cuales se manifiesta un gran avance dentro de la materia de identidad en Venezuela, como lo son: la inclusión de las Unidades de Registro Civil en los centros de salud privado donde ocurren nacimientos, que antes de la LORC, sólo estaban ubicadas dentro de centros de salud públicos; el mandato legal de inscribir de forma inmediata a los niños y niñas recién nacidos centros de salud públicos y privados en los cuales existan las Unidades de Registro Civil y la automatización del Registro Civil, que permite cumplir con los principios establecidos en la LORC (2009), así como garantizar la confiabilidad de los datos que en el mismo descansan.

Es por esto que, luego de dos años de la entrada en vigencia de la mencionada Ley Orgánica de Registro Civil, se observó la necesidad de llevar a cabo un análisis de la situación con respecto a la garantía del derecho de identidad de niños, niñas y adolescentes, que para el año 2004, contaban con un aproximado de

un millón de seres pertenecientes a dicha población, que no poseían documentos de identificación, por lo cual se les estaba cercenando el mencionado derecho.

De allí que se propuso esta investigación con la finalidad de revisar de forma exhaustiva la garantía del derecho a la identidad, luego de dos años de vigencia de la Ley Orgánica de Registro Civil, observando los avances ocurridos desde la fecha de su vigencia en marzo de 2010.

## CAPÍTULO I

### EL DERECHO A LA IDENTIDAD DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN VENEZUELA

#### **Derecho a la Identidad**

De acuerdo al artículo 7 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, suscrita y ratificada por Venezuela en 1990 (citado en CECODAP, 2004), establece que inmediatamente después del nacimiento, todo niño o niña debe ser inscrito, teniendo el derecho a un nombre, una nacionalidad, a conocer a sus padres y, en la medida de lo posible a ser cuidado por éstos.

De allí que se observan tres aspectos que resaltan en tal concepto:

- Identidad personal
- Identidad nacional
- Identidad socio-familiar

La identidad personal, está referida al derecho que tiene toda persona de ser conocida por un nombre, tal como lo señala el artículo 56 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV, 1999) “toda persona tiene derecho a un nombre propio...”, además, también tiene derecho al apellido del padre y de la madre y al conocimiento de sus padres biológicos. Esto, porque las personas tienen el derecho de conocer de dónde proviene, por lo que el Estado venezolano garantiza (en base a la misma norma constitucional) el derecho a investigar la maternidad y paternidad.

Por otro lado, el nombre de las personas no sólo ofrece la individualidad de la misma, sino que representa el dato esencial para los efectos jurídicos y para poder acceder a los derechos, como por ejemplo, el acceso a la educación, que de acuerdo a la Ley Orgánica de Educación (LOE, 2009), en su artículo 4 establece que:

Artículo 4 (LOE, 2009): La educación como derecho humano y deber social fundamental orientada al desarrollo del potencial creativo de cada ser humano en condiciones históricamente determinadas, constituye el eje central en la creación, transmisión y reproducción de las diversas manifestaciones y valores culturales, invenciones, expresiones, representaciones y características propias para apreciar, asumir y transformar la realidad.

El Estado asume la educación como proceso esencial para promover, fortalecer y difundir los valores culturales de la venezolanidad (p. 4).

Esta norma jurídica, establecida en la LOE (2009), muestra la importancia de la educación para el desarrollo integral de todos los venezolanos, sin embargo para acceder a ella es primordial contar con la identidad. Cabe destacar que para el año 2004 (antes de la promulgación y vigencia de la Ley del registro Civil y otros instrumentos que permiten un acceso más eficaz a la identidad), existían 400.000 niños, niñas y adolescentes que no estaban inscritos en el Registro Civil, por lo cual no contaban con una identidad legal, como personas naturales (citado en Somos Noticia-Venezuela, 2004). De esto se puede decir que, estos niños, niñas y adolescentes estaban excluidos de la educación venezolana, establecida como un derecho humano, por lo cual su desarrollo integral se vio mermado al no poder contar con una educación formal.

Además, el nombre de las personas no sólo constituye el dato fundamental para los efectos jurídicos y acceso a los derechos, o como lo señala Buaiz (2004, p. 14) “para su demanda con efectos ante todas las demás personas naturales o jurídicas”; sino que también este nombre propio, con los apellidos del padre y de la madre, le otorgan la identidad personal, así como también el sentido de pertenencia a una familia en particular, por lo cual se considera que este derecho es fundamental para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

De igual forma, la identidad ofrece el derecho a una nacionalidad, es decir a la pertenencia de una nación, “con todos los derechos y deberes que de ese hecho se derivan.” (Buaiz, 2004, p. 15). Cabe destacar que cada nación cuenta con su propio orden jurídico que establece, entre otros aspectos, los derechos de las personas que pertenecen a la misma, dentro y fuera de su territorio, por lo cual al no acceder a una identidad, no puede contarse con tales derechos. En Venezuela, la CRBV (1999), establece lo relativo a la nacionalidad y el derecho a ésta para todos los nacidos dentro del territorio venezolano, así como lo referente a otros aspectos de la misma, dentro de las normas previstas en los artículos 32 al 38. A este respecto, indica Buaiz (2004) lo siguiente:

Este último aspecto deviene de una razón del derecho internacional, que tiene que ver con las relaciones entre naciones y con los sistemas de relación y reconocimiento de los nacionales de cada país, con la territorialidad y los derechos del país frente a nacionales y extranjeros, de acuerdo al sistema que se adopte para reconocer o no la misma nacionalidad del país en donde se nace. (p. 15)

Es así que, la identificación de los ciudadanos pertenecientes a un país constituye un principio fundamental para la nacionalidad y el acceso a contarse como *ciudadano*, para de esta manera, contar con una historia propia, cultura y tradiciones que, además representa un rol de gran importancia en la soberanía de los Estados.

Continuando con los aspectos relevantes, extraídos del concepto de derecho a la identidad, de acuerdo con la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, se tomó como último la identidad socio-familiar, la cual puede verse como la pertenencia a un grupo familiar y social, entre otros, de gran importancia para el desarrollo de la personalidad de todo individuo.

El grupo familiar, constituye el punto de partida de los niños, niñas y adolescentes, siendo el nombre de los mismos, conjuntamente con los apellidos

del padre y madre, tal como lo establece el artículo 56 de la carta magna venezolana, juegan un papel de vital importancia para tales hechos.

Tan es así que, la Ley para la Protección de las Familias, la Maternidad y la Paternidad (LPFMP, 2007), previendo casos donde el padre de niños y niñas, no accedan al reconocimiento de los mismos como hijos propios, establece en el Capítulo IV, denominado *Del Reconocimiento de la Paternidad*, específicamente en la norma establecida en su artículo 21, la presentación ante el Registro Civil del niño, por la madre:

Artículo 21 (LPFMP, 2007): Cuando la madre y el padre del niño o niña no estén unidos por vínculo matrimonial o unión estable de hecho, que cumpla con los requisitos establecidos en la ley, y la madre acuda a realizar la presentación ante el Registro Civil, deberá indicar nombre y apellido del padre, así como su domicilio y cualquier otro dato que contribuya a la identificación del mismo. El funcionario o funcionaria deberá informar a la madre que en caso de declaración dolosa sobre la identidad del presunto padre, incurrirá en uno de los delitos contra la fe pública previsto en el Código Penal.

En los casos que el embarazo haya sido producto de violación o incesto, debidamente denunciado ante la autoridad competente, la madre podrá negarse a identificar al progenitor, quedando inscrito el niño o niña ante el Registro Civil con los apellidos de la madre. Con base al derecho de igualdad y no discriminación y al principio del interés superior de niños, niñas y adolescentes, tal circunstancia en ningún caso será incluida en el texto del acta correspondiente. (p. 10-11)

Por otro lado, la pertenencia a un grupo familiar, permite al niño, niña o adolescente el poder contar con la exigibilidad de derechos dentro y fuera de éste, dado que la familia, padres y/o cuidadores de ellos deben cumplir con responsabilidades para los mismos y para con la sociedad.

Es por esto que el *Derecho a la Identidad* implica para el Estado, la obligación de garantizar a sus ciudadanos nacionales, su identificación civil inmediatamente después del nacimiento, para lo cual debe existir un equilibrio entre el derecho de los ciudadanos y la seguridad jurídica del Estado, el cual debe garantizar la aplicación objetiva de la ley, con el establecimiento claro de derechos y deberes de las personas que forman parte de su territorio nacional.

### **Importancia del Registro de Nacimiento**

El derecho a la identificación civil es responsabilidad del Estado, conjuntamente con los padres y/o representantes de los niños, niñas y adolescentes, pues corresponde a estos últimos realizar la inscripción del niño, niña o adolescente ante el Registro Civil correspondiente.

La Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA, 2007), establece en el artículo 18, párrafo segundo que:

El Estado debe garantizar procedimientos gratuitos, sencillos y rápidos para la inscripción oportuna de niños, niñas y adolescentes en el Registro del Estado Civil. A tal efecto dotará oportunamente al mencionado registro de los recursos necesarios para dicha inscripción. Asimismo, debe adoptar medidas específicas para facilitar la inscripción en el Registro del Estado Civil, de aquellos o aquellas adolescentes que no lo hayan sido oportunamente (p. 6)

Ahora bien, la misma ley (LOPNNA, 2007) establece en su artículo 22 el derecho que tiene todo niño, niña y adolescente a contar con documentos públicos de identidad, para lo cual es necesario haber realizado tal registro.

La norma establecida en el artículo 86 de la Ley Orgánica de Registro Civil (LORC, 2009), señala los lapsos para registrar a los niños y niñas recién nacidos, expresando que los nacimientos que ocurran en establecimientos de salud públicos o privados, donde funcionen unidades de Registro Civil, se deberá inscribir a

dichos niños y niñas inmediatamente después de su nacimiento ante tales entes públicos.

Ahora bien, cuando el nacimiento ocurre en centros de salud que no cuentan con oficinas de Registro Civil o fuera de estos institutos, existe un plazo de noventa días para llevar a cabo dicha inscripción ante la unidad de Registro Civil correspondiente. Aunque, cabe destacar que cuando los niños o niñas, nacen en sitios diferentes a los establecimientos de salud, el registro se realiza previa comprobación por parte del registrador o registradora de que el nacimiento se llevó a cabo dentro del territorio venezolano.

Es importante mencionar que existe en la actualidad grandes facilidades para que este hecho tan importante en la vida de todo individuo, pueda llevarse a cabo y contar con una identidad legal que le permita el acceso a sus derechos como ciudadanos venezolanos.

Esto, porque los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y están protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetan, garantizan y desarrollan los contenidos del texto fundamental de todos los venezolanos, como lo es la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV, 1999) y demás leyes especiales que rigen la materia, así como también la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado Venezuela. Además, cuando no se realiza el registro de nacimiento correspondiente, se queda el niño o niña, indocumentado, por lo cual permanecerían excluidos como ciudadanos sin poder ejercer los más elementales derechos y deberes que como tales tienen todos los sujetos que integran una nación, en especial la República Bolivariana de Venezuela,

Los niños, niñas y adolescentes que no cuentan con una identificación, permanecen sin identidad, exponiéndose a un submundo de ilegalidad, impidiéndose su participación en el proceso de producción y desarrollo del país, constituyéndose además, como un grave problema a la seguridad y defensa

nacional. También, al estar excluidos de todo derecho, estos individuos no existen legalmente, por lo cual pueden ser objeto de desaparición forzada, prostitución, incursión en narcotráfico, entre otros flagelos de la sociedad, sin que puedan ser buscados y defendidos por la autoridad.

Es por esto que el registro de nacimiento, con la documentación física que se extrae del mismo, además de constituir el inicio del expediente civil único, establecido en el artículo 54 de la LORC (2009), en el cual se va compilando todos los actos y hechos inscritos ante el Registro Civil, de cada uno de los ciudadanos que conforman la nación venezolana. De esta forma, el acta de nacimiento constituye el inicio de tal expediente único y el acta de defunción, el cierre del mismo.

De allí que, para que un individuo pueda gozar de los derechos y deberes fundamentales y la protección que de ellos se deriva, es necesario que cuente con una identidad establecida legalmente, la cual inicia con su registro de nacimiento.

Cuando se viola el derecho a la identidad y no se cuenta con el registro de nacimiento se pierde: la personalidad jurídica, social, familiar y hasta la propia nacionalidad; por lo cual el sujeto que no cuente con tal registro, no existiría ni individual ni legalmente, tampoco podría disfrutar de los servicios básicos, así como el ingreso al sistema educativo, quedando fuera, además, de la seguridad social.

Por otro lado, desde el punto de vista del Estado, se tiene que el mismo no conoce su población real, por lo cual se dificulta una adecuada planificación de políticas públicas, afectándose las estadísticas vitales y promoviéndose el tráfico de niños, niñas y adolescentes, entre otros.

En general, existen diversas razones que muestran la importancia del registro de nacimiento para todos los niños, niñas y adolescentes, pero entre tantos, cabe mencionar:

- Derecho a la educación y a la salud: Para el ingreso de un niño o niña a la educación es necesario su identificación, por lo cual muchos son los niños y niñas que como consecuencia de no haber sido registrado su nacimiento y no contar con un registro del mismo, pierden la oportunidad de desarrollarse integralmente dentro del sistema educativo, por lo que también pierden su potencial al no acceder a una educación que en Venezuela se establece como obligatoria hasta el componente básico. Además, el sistema de salud también requiere de la identificación para poder acceder a él de manera efectiva, dado que de no poseer tal documentación existe la posibilidad de que estos niños, niñas y adolescentes vean mermadas sus expectativas de vivir una vida saludable por no poder acceder al mismo. Cabe destacar que aun cuando la falta de documentación constituye sólo un aspecto de los que generan la falta de educación y de acceso a la salud, es de mucha importancia para los mismos.
- Derecho al ambiente familiar: Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a compartir con su familia biológica, sin embargo, el sistema de registro y certificados de nacimientos debe ser un trabajo conjunto y coordinado que permita la protección de estos seres en desarrollo contra toda modificación ilegal de su identidad como el cambio de nombre o la falsificación de sus vínculos parentales con adopciones ilegales, entre otros factores negativos para el desarrollo integral de la personalidad de los mismos.
- Protección contra la explotación y los malos tratos: Como se ha indicado anteriormente, no sólo la exclusión de derechos como la educación y la salud, entre muchos otros, se ven mermados al violarse el derecho de identidad a niños, niñas y adolescentes, sino que al quedar los mismos fuera del sistema, es muy difícil darles protección contra raptos, tráfico para el uso de éstos como escudos en conflictos bélicos, prostitución, esclavitud, entre otros flagelos de la humanidad que atentan contra la salud física y mental de tales seres. En muchos países se prohíbe el trabajo infantil hasta los 14 años, sobre todo en labores altamente peligrosas, no

obstante, muchos son los niños y niñas que sin contar con esa edad límite, realizan actividades de esa índole, causándoles mucho daño en su desarrollo físico y mental. Es importante señalar que, muchos seres desprovistos de responsabilidad social y hasta de humanidad, se valen de la falta de identificación de niños y niñas, colocándoles en situaciones laborales riesgosas sin que pueda comprobarse la edad cronológica real de los mismos, por lo que se insiste en la necesidad de orientar a las familias para que accedan a la identificación de sus hijos, dado que estas situaciones, aunque no escapan a las grandes ciudades, son más comunes en zonas rurales y de difícil acceso, en las cuales se facilita estas prácticas nefastas para quienes son víctimas de las mismas.

- Justicia juvenil: La identificación de los individuos que proviene del ejercicio del derecho a la identidad, protege a niños, niñas y adolescentes de ser juzgados como tales a la hora de que cometan actos establecidos como delitos en la ley penal. De no contarse con una identificación que permita comprobar la edad verdadera de éstos, pueden correr el riesgo de ser juzgados como adultos, violándoseles su derecho de juicios especiales, con la protección que proviene, en el caso de Venezuela, de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA, 2007), de acuerdo al sistema penal de responsabilidad del adolescente que allí se establece.
- Para el país y las organizaciones internacionales: Todos los países necesitan conocer sus estadísticas vitales, que permitan la planificación oportuna para el establecimiento de políticas públicas eficaces orientadas a la satisfacción de necesidades y la resolución de conflictos de orden social. No obstante, al existir personas que no están inmersas en el registro civil, no pueden establecerse políticas eficaces, sobre todo cuando quienes no están identificados constituyen cifras importantes, como el caso venezolano que oficialmente establece esta cifra en 400.000 entre niños, niñas y adolescentes, y extraoficialmente en 1.000.000 de estos seres, sin contar con quienes ya superaron estas edades. Este hecho genera falsedad

en los datos que generan las mencionadas políticas públicas, por lo cual las mismas no pueden cumplir sus objetivos eficazmente. Por otro lado, mientras los datos demográficos sean más exactos, más eficaces serían los trabajos organizados por instituciones y Organismos no Gubernamentales (ONG) internacionales, quienes cumplen una función social de vital importancia dentro de la comunidad internacional. Además, para poder establecer políticas de salud pública que permitan el acceso a tratamientos y ofrezcan cifras exactas de enfermedades como el HIV/SIDA, para buscar su control y trabajar en su erradicación, es necesario contar con estadísticas vitales más cercanas a la realidad en las cuales no se excluyan personas por no estar inscritas en un registro civil y no contar con una identidad que les ofrezca las garantías de todo ciudadano venezolano.

### **Obstáculos que Impiden el Registro de Nacimiento antes del Año 2010**

Diversos aspectos han influido en el impedimento del registro de nacimiento y por ende al derecho de identidad, de niños y niñas nacidos dentro del territorio nacional, antes de la promulgación y entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Registra Civil (2009). La recepción de la declaración de nacimiento y la extensión de la correspondiente acta debe llevarse a cabo por el funcionario o funcionaria del Registro Civil; sin embargo, antes del 2010, existían algunos obstáculos que impedían la inscripción de niños y niñas, en el Registro Civil de Nacimientos; entre los cuales se pueden mencionar:

- Oficinas de registros distantes y plazos muy cortos para realizar la inscripción.
- Desidia y trabas burocráticas, en donde existían muy pocas oficinas de registro, que contaban con un sistema manual anticuado y no acorde a las exigencias de demanda demográfica real, por lo que el proceso se constituía de manera muy lenta, cuando podía llevarse a cabo. Además, el costo, en muchos casos resultaba muy alto para quienes no contaban con ingresos suficientes para poder costearlo.

- Trámites complejos
- Multas,
- Factores políticos-culturales de xenofobia y discriminación,
- Falta de conciencia social

El obstáculo principal que influye para que no se ejercite el derecho a la identidad y no se acceda al registro civil de nacimiento estriba en que dicho derecho no es percibido por muchos como un factor primordial para el acceso a todos los demás derechos humanos, por lo cual se le resta importancia a la hora de buscar estrategias para la solución de los problemas que aquejan a la sociedad en general. Sin embargo, en la actualidad esto parece haber sido superado, dado que se ha establecido un sistema blindado que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de la LORC (2009), establece:

El Consejo Nacional Electoral, por órgano de la Comisión de Registro Civil y Electoral, desarrollará un sistema coordinado con los demás órganos del Poder Público que ejecuten acciones relacionadas con el Registro Civil; a tal efecto, se crea el Sistema Nacional de Registro Civil (p. 6-7).

Es así entonces, que las fallas cometidas con anterioridad referentes al derecho a la identidad, pueden comenzar a descender, dado que se ha venido estableciendo estrategias, jurídicamente blindadas para dar respuesta y protección a todos los niños, niñas y adolescentes venezolanos y venezolanas, a los que se les había negado tal derecho y por ende habían sido excluidos del sistema en general.

### **El Proceso de Identificación Civil en Venezuela de Niños, Niñas y Adolescentes antes del Año 2010**

En la Gaceta Oficial Nro. 37.447 de fecha 21 de mayo de 2002, se establecieron los lineamientos con el Instructivo del proceso de Identificación Civil de Niños, Niñas y Adolescentes nacidos en Venezuela, en donde se establece que el Derecho a la identidad se materializa a través de la figura jurídica

del Registro Civil, siendo éste el medio o fuente de información básico sobre el estado civil de las personas, por lo cual es quien puede suministrar los medios probatorios idóneos y eficaces para demostrar y oponer ante terceros la condición jurídica de las mismas.

### **Disposiciones comunes para la presentación de un niño, niña o adolescente ante el Registro Civil.**

Existen diversos casos para realizar el Registro Civil de Nacimiento, pero el proceso de identificación civil cuenta con algunos requisitos básicos comunes a todos los casos:

- Cédula de identidad, pasaporte o carnet de trabajo de los progenitores o los presentantes en original y copia. En virtud del interés superior del niño esta documentación no requiere estar en vigencia, dado que lo que se quiere demostrar es que el presentante sea quien dice ser; esto con la finalidad de limitar los obstáculos que puedan presentarse para realizar el Registro Civil de los niños, niñas y adolescentes y que éstos no se vean perjudicado por los problemas de los adultos como sería el caso de la falta de vigencia de alguno de los documentos necesarios, como sería el caso de la falta de vigencia del documento de identificación de quien presente al niño, niña o adolescente ante el Registro Civil.
- Constancia de nacimiento emitida por el centro de salud público o privado, la cual debe contener en ambos casos los mismos datos y ser emitida de forma gratuita.
- La presencia de dos testigos instrumentales, mayores de edad y vecinos de la Parroquia o Municipio donde se levanta el acta.
- La presentación se realiza ante la Primera Autoridad Civil de la jurisdicción donde ocurrió el nacimiento.

### **Presentantes que carezcan de cédula de identidad.**

#### ***Presentantes mayores de edad.***

A los fines de garantizar a los niños, niñas y adolescentes el derecho a un nombre y a ser inscritos en el Registro del Estado Civil, en caso de que el presentante, ya sea la madre o el padre, el representante o responsable, carezca de cédula de identidad, se podrá comprobar la identidad con la presentación del carnet de trabajador o cualquier otro documento de identificación.

De no contar con ningún documento de identificación, deberá realizar certificación expedida por la Prefectura, Jefatura Civil o la Primera Autoridad Civil del Municipio o Parroquia de su domicilio que contenga por lo menos el testimonio de dos personas debidamente identificadas, con sus respectivas cédulas de identidad o pasaporte, las cuales deberán dar fe de la identidad de la madre, del padre, del representante o responsable legal del niño, niña o adolescente, según sea el caso.

A los efectos de los centros de salud, en la entrega de la Constancia de Nacimiento podrán exigir a la madre que dos testigos plenamente identificados den fe de que ella tiene el nombre que dice tener, de cuyo acto deberá quedar constancia en el centro de salud.

#### ***Presentantes adolescentes.***

En este caso es necesario que el o la adolescente regularice su situación de identidad ante la Primera Autoridad Civil de la jurisdicción donde ocurrió su nacimiento, posterior a lo cual podrá realizar el respectivo registro de su hijo o hija.

Cabe destacar que para la presentación del hijo de un adolescente que cuente con menos de 16 años, además de todos los requisitos básicos, señalados con anterioridad, deberá a los fines del reconocimiento del recién nacido como su hijo, incorporar la autorización de su representante legal o en su defecto, la del Juez

competente; ahora bien, si es mayor de 16 años, puede realizar la inscripción de forma válida, de acuerdo a lo establecido en el artículo 222 del Código Civil.

### **Nacimientos hospitalarios.**

#### ***Centros de salud públicos.***

Si el nacimiento se produce en un centro de salud pública, la declaración del mismo deberá hacerse ante la máxima autoridad de la institución hospitalaria o ante quien ésta delegue por resolución. El acta deberá extenderse en los formularios elaborados para tal fin en cuatro ejemplares debidamente enumerados, los cuales deben estar firmados tanto por el médico partero como por el Director del centro de salud. También, deben contar con las huellas dactilares de la madre, junto con las dactilares y podográficas del recién nacido, salvo que por causas naturales no pueda realizarse este paso, además del nombre y apellido de la madre y el padre, por lo menos de la madre,, debiéndose cumplir con este requisito antes de que el recién nacido egrese de la institución.

Los cuatro ejemplares del acta de nacimiento serán distribuidos de la siguiente manera: uno para el presentante, otro será remitido por el responsable del centro de salud y dentro de los noventa días siguientes al nacimiento, a la Primera Autoridad Civil de la Parroquia o Municipio donde se realice el nacimiento, un tercer ejemplar se conservará en un archivo del centro de salud y el cuarto ejemplar deberá ser remitido a la Oficina de Identificación y Extranjería del Ministerio de Interior y Justicia.

Luego, la madre, el padre, responsable o representante legal del niño o niña debe acudir a la Primera Autoridad Civil donde fue enviada la copia del acta por parte del centro de salud y ésta deberá emitir la correspondiente Partida de Nacimiento a partir de la copia enumerada que le fue entregada al presentante por el centro de salud.

***Centro de salud privado.***

Las autoridades del respectivo centro deberán entregar a la madre la tarjeta de nacimiento del niño o niña que contenga los mismos para el caso de los que nacen en una institución pública, tanto del niño o niña como de la madre, representante o responsable y posteriormente, éstos tienen la responsabilidad de dirigirse a la Jefatura o Primera Autoridad Civil de la Parroquia o Municipio del lugar donde ocurrió el nacimiento a fin de hacer la inscripción civil y obtener la Partida de Nacimiento correspondiente.

**Nacimiento extra-hospitalario o cuando no exista, no se encontrare o sea imposible ubicar la Constancia de Nacimiento o ficha médica individual del niño, niña o adolescente.**

Para realizar el Registro Civil de Nacimiento en estos casos, es necesario la declaración jurada del médico o partero que asistió el parto o, en su defecto, la del párroco, la del representante de la asociación de vecinos, del jefe de la casa donde tuvo lugar el nacimiento o del representante de alguna organización comunitaria de la localidad donde se produjo el nacimiento.

Cuando sea imposible obtener la declaración de al menos una de las personas mencionadas, será suficiente con la declaración jurada, ante el mismo funcionario competente, de tres personas mayores de 18 años de edad, plenamente identificadas mediante documentos públicos correspondientes y que den razón fundada de sus dichos.

Cabe destacar que, de llevarse a cabo lo mencionado en el párrafo anterior, a las personas que darían la declaración jurada ante el funcionario competente, debe informárseles de las penas en las cuales incurrirían en caso de declarar falsamente, de acuerdo a lo previsto en el Código Penal Venezolano y a la Ley Orgánica para la Protección de Niños y Adolescentes; además se dejará constancia en el acta de la respectiva declaración de que se dio dicha información.

### **Inscripción dentro del lapso establecido en la Ley.**

Se establece el lapso de noventa (90) días siguientes del nacimiento, para llevarse a cabo la declaración del mismo ante la Primera Autoridad Civil del Municipio. En los casos en los que el lugar de nacimiento diste más de tres kilómetros del lugar del despacho de la Primera Autoridad Civil, la declaración puede hacerse ante los Comisarios o ante el funcionario público más próximo, competente para tales fines, quien la extenderá por duplicado en hojas sueltas y entregará uno de los ejemplares al presentante y el otro lo remitirá al Jefe Civil de la Parroquia o Municipio, quien lo insertará y certificará en los libros del Registro respectivo.

Cabe destacar en este punto que para fines de garantizar el derecho a la identidad del niño o niña, tal declaración debe ser hecha por la madre o el padre, por sí mismos o por mandato especial de cualquiera de ellos, o por el representante legal o responsable, debidamente acreditado.

### **Inscripción fuera del lapso establecido en la Ley.**

La Autoridad Civil que reciba la declaración de nacimiento debe indicarle a la madre, el padre, representante o responsable del niño, niña o adolescente no inscrito en el Registro Civil, el deber que tiene de realizar esta inscripción de quienes tienen bajo su patria potestad, representación o responsabilidad, dado que el artículo 224 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños y Adolescentes, podría acarrearles una multa de uno (1) a seis (6) meses de ingreso.

Ahora bien, luego de aclarado el punto anterior, se requiere de todos los requisitos básicos comunes a todos los casos, además de la constancia de no haber sido inscrito en el Registro del Estado Civil, expedida por el Registro Principal o por el Registro del lugar de nacimiento, para lo cual deberán acudir ante la Primera Autoridad Civil de la jurisdicción donde ocurrió el nacimiento.

***Inscripción fuera del lapso, realizada por el presentante.***

La inscripción en el Registro del Estado Civil, del niño, niña o adolescente realizada fuera del lapso de noventa (90) días siguientes al nacimiento, debe ser realizada por la madre, el padre, el representante o responsable ante la Primera Autoridad Civil de la jurisdicción donde ocurrió el nacimiento.

***Inscripción fuera del lapso, realizada por el propio niño, niña o adolescente.***

Los niños, niñas y adolescente como sujetos de derecho, pueden presentar, dirigir y defender peticiones por sí mismos en función de su desarrollo, ante cualquier entidad o funcionario, debe firmar el acta de su Registro Civil y la Primera Autoridad Civil de la Parroquia o Municipio dará fe de ello; para lo cual el niño, niña y adolescente debe cumplir con los requisitos de ley.

Ahora bien, si el padre o la madre de estos niños, niñas o adolescentes no inscritos en el Registro del Estado Civil, estuvieran vivos, debe consignar los documentos básicos comunes a toda presentación y además, copia certificada del Acta de Matrimonio de los padres, si fueran casados.

Si el padre o la madre hubieren fallecido, además de la documentación básica para todos los casos, debe presentar el Acta de Matrimonio, de haber sido casados, y la Partida de Defunción del padre o la madre fallecido o de ambos, si fuere el caso, aunado a los documentos de identidad del familiar ascendiente si es el caso que esté realizando la presentación.

**Momento en que se extiende la partida de nacimiento.**

Ésta se extenderá inmediatamente después de haberse concretado la declaración, debiendo mencionar nombre, sexo del recién nacido, fecha y lugar de nacimiento, nombre de los padres, de ser posible, pero no debe mencionar el apellido. En caso que el declarante no le dé nombre porque la filiación no esté establecida, lo hará la Primera Autoridad Civil cuidando de no lesionar intereses legítimos de terceros, colocándole dos apellidos, los cuales deben figurar en la partida de nacimiento.

### **Caso de parto múltiple.**

Cuando se presente partos múltiples, este hecho debe ser mencionado en la partida de nacimiento de cada uno de los niños o niñas nacidos con tales características, expresándose además, el orden de los nacimientos.

### **Niño o niña, fallecido para el momento de ser presentado.**

Puede darse el caso que al momento de la declaración de nacimiento el niño o niña recién nacido haya fallecido, ante esta situación, de igual forma debe hacerse la declaración, para lo cual al momento de realizarse la misma, la Primera Autoridad Civil así lo deberá expresar, sin expresar si nació vivo o no, extendiéndose al mismo tiempo la Partida de Defunción, también sin expresar si nació vivo o no, puesto que se considera que tal mención sería discriminatoria para el neonato.

Ahora bien, luego de haber mencionado el procedimiento para la inscripción en el Registro Civil de Nacimiento de niños, niñas y adolescentes, vigente para el año 2002, cabe destacar que en septiembre de 2003, se publicó en Gaceta Oficial Nro. 37.777, del 9 de septiembre del año mencionado, la decisión por la cual se dictan las directrices para la identificación inmediata de los niños y niñas cuyos nacimientos hayan ocurrido en las instituciones, centros y servicios de salud del país, así como también, la decisión por la cual se dicta el instructivo del proceso de identificación de niños, niñas y adolescentes nacidos en Venezuela.

### **Directrices para la identificación inmediata de los niños y niñas cuyos nacimientos hayan ocurrido en las instituciones, centros y servicios de salud del país.**

El objeto de estas directrices es implementar el uso de la Constancia de Nacimiento Vivo en las instituciones, centros y servicios de salud públicos y privados del país, así como la inscripción inmediata y los Procedimientos en el Registro del Estado Civil de Nacimientos de niños y niñas ocurridos en los mismos.

De lo anterior se desprende la existencia de dos aspectos fundamentales señalados y normados por estas directrices, como lo son: la Constancia de Nacimiento Vivo en todas las instituciones, centros y servicios de salud públicos y privados del país y el Registro del Estado Civil en las Unidades Hospitalarias de Registro Civil instaladas en todas las instituciones, centros y servicios de salud públicos y privados del país.

### ***Constancia de Nacimiento Vivo***

Ésta es una certificación donde consta el acto biológico del nacimiento y sus respectivos datos, debidamente expedida por el médico responsable del mismo. Esta constancia presenta las siguientes características:

- Es un documento público de recolección de datos sobre el hecho del nacimiento, el cual se considera de vital importancia para el levantamiento de las estadísticas sociales y sanitarias de morbilidad producidas anualmente en todo el territorio nacional.
- Es totalmente obligatorio, por lo que todo nacimiento ocurrido en una institución, centro y servicios de salud públicos o privados del territorio nacional debe documentarse por medio de esta constancia.
- Es de carácter individual, por lo que cada nacimiento deberá constar de forma individual (aun cuando se trate de partos múltiples) en una Constancia de Nacimiento Vivo.
- Es un formulario identificado con serie numérica, fecha de emisión, número de historia clínica que consta de cinco ejemplares.
- Contiene la identificación del recién nacido o recién nacida: nombre, sexo, talla, fecha y hora de nacimiento, registro de su impresión dactilar y podográfica, lo cual debe ser realizado con las técnicas y materiales especialmente concebidos para tal fin, para no causar daño alguno al recién nacido o recién nacida, pero garantizando una impresión confiable.

- Contiene la identificación de la madre: impresión dactilar, nombre y apellido, número de cédula de identidad, edad, fecha de nacimiento, como también deben colocarse datos socioeconómicos de la misma. la identificación de la madre podrá realizarse a través de cualquier medio de identificación: Cédula de Identidad, Pasaporte (aunque esté vencido), Carnet que le acredite como trabajadora, Certificación expedida por la Primera Autoridad Civil del Municipio, Prefectura o Jefatura Civil del domicilio de la madre.
- También debe contener la identificación del padre: nombre y apellido, número de cédula de identidad, edad, fecha de nacimiento, y también los datos socioeconómicos.
- Además, la Constancia de Nacimiento Vivo contiene una sección identificada como SECCIÓN IV-DATOS DEL REGISTRO CIVIL, que está ubicada en la parte inferior derecha, la cual no debe ser llenada.

Por otro lado, la elaboración y distribución de la Constancia de Nacimiento Vivo es competencia del Ministerio de Salud y Desarrollo Social, y debe ser realizada de acuerdo a las características ya descritas; la distribución se lleva a cabo a través de un plan nacional permanente. Para cumplir con la obligatoriedad de la Constancia de Nacimiento Vivo, la cual establece la filiación con la madre, se han creado Unidades Hospitalarias de Registro Civil de Nacimiento, en cada institución, centro y servicio de salud público en donde ocurren nacimientos, con la finalidad de inscribir en forma inmediata los nacimientos de los niños y niñas que allí se produzcan, en el Registro del Estado Civil.

Cabe destacar que por medio de estas directrices, se da inicio a la automatización del Registro Civil de Nacimientos, por lo cual cada Unidad Hospitalaria de Registro Civil en las instituciones antes mencionadas, deberán llevar el registro de estas inscripciones en un sistema automatizado, diseñado para que no hayan reformas ni anulación de los datos ya procesados, de conformidad con la normativa en materia registral y de filiación.

Para llevar a cabo la declaración de nacimiento ante el Registro del Estado Civil, en las Unidades Hospitalarias de Registro Civil de Nacimientos de las instituciones, centros y servicios de salud públicos, luego de ocurrido el nacimiento y de haberse recibido la Constancia del mismo, la madre o las personas facultadas legalmente para ello deberán acudir a dicha Unidad para realizar la declaración y presentación del nacimiento. De no ser posible la presencia de la madre en la mencionada Unidad Hospitalaria de Registro Civil, los funcionarios de la misma deberán trasladarse hasta donde ella se encuentre para proceder a tomar la declaración respectiva.

La competencia para tomar la declaración de nacimiento está a cargo de la Primera Autoridad Civil del Municipio, por lo tanto será el Alcalde o Alcaldesa quien ostente esta potestad, con respecto a los nacimientos ocurridos en su jurisdicción, sin embargo esta función puede ser delegada en otra autoridad.

La máxima autoridad de la institución, centro o servicio de salud público donde ocurran nacimientos actúa como funcionario auxiliar del Registro del Estado Civil, pero sólo tiene la atribución de tomar la declaración de los nacimientos ocurridos en la institución que dirige; es así que el proceso que este funcionario inicia lo debe concluir la Primera Autoridad Civil del Municipio, quien certifica la mencionada declaración, para lo cual se hace necesario que todos los demás requisitos de forma y fondo deban cumplirse de acuerdo a la normativa vigente (para el año 2003) en materia registral.

De esta forma, las Unidades Hospitalarias de Registro Civil de Nacimientos de las instituciones, centro o servicios de salud pública donde ocurren nacimientos pueden funcionar de la siguiente manera:

- El Alcalde o Alcaldesa delega las funciones del Registro Civil en un Director de la institución, centro o servicio de salud público donde ocurren nacimientos o en el funcionario que éste designe, en cuyo caso en esta instancia termina todo el proceso de la inscripción civil.

- El Alcalde o Alcaldesa designa un funcionario de la oficina que en la jurisdicción viene cumpliendo funciones del Registro del Estado Civil para que las ejerza en la Unidad Hospitalaria de Registro Civil de Nacimientos, en cuyo caso las inscripciones civiles estarán bajo la su total responsabilidad y no en el Director o funcionario de la institución, centro o servicio de salud público.

Luego de culminado el proceso de inscripción del nacimiento vivo en el Registro del Estado Civil, es necesario contar con un documento público que demuestre la identidad del niño o niña, dicho documento es la Partida de Nacimiento, en la cual consta legalmente el acto de inscripción del nacimiento en el Registro del Estado Civil, la cual está constituida por el asiento realizado en los Libros respectivos o por las copias certificadas que de dicho asiento expidan las autoridades del Registro del Estado Civil de Nacimientos competentes, cuyas características se muestran en el Anexo A.

Ahora bien, la identificación de niños, niñas y adolescentes, surge como consecuencia inmediata del derecho a la identidad, iniciándose desde el momento del nacimiento y, concretándose en tres etapas: la Constancia de Nacimiento, la Partida de Nacimiento y la Cédula de Identidad. La Constancia y la Partida de Nacimiento ya fueron explicadas en párrafos anteriores; ahora bien, con respecto a la Cédula de Identidad, se entiende como el principal documento de identificación para los actos civiles, mercantiles, administrativos y judiciales, expedido por la Dirección de Identificación y Extranjería, que además, es de carácter personal e intransferible y al que todo niño o niña a partir de los nueve (9) años, tiene derecho.

Para el otorgamiento de este documento, se exige como único requisito, la Partida de Nacimiento, sin que medie ningún tipo de limitación por la fecha de emisión de la misma. La información que debe contener la Cédula de Identidad, es la siguiente:

- Nombre y apellido

- Fecha de nacimiento
- Estado civil
- Fotografía del titular
- Firma del Ministro
- Firma del titular: de existir algún impedimento para firmar o estampar la huella dactilar por parte del titular, se debe hacer constar en este documento
- Impresión del pulgar derecho del titular y en su defecto del pulgar izquierdo
- Número asignado de por vida al titular
- Fecha de expedición y de vencimiento
- Nacionalidad
- Elementos tecnológicos aprobados por el Ejecutivo Nacional que faciliten el cumplimiento de sus fines
- Cualquier otra disposición aprobada por el Ejecutivo Nacional que garantice el otorgamiento de un documento de identificación seguro, eficiente y que facilita la identificación del ciudadano y el ejercicio de sus derechos y garantías constitucionales

***Requisitos básicos comunes para la presentación de un niño, niña o adolescente ante el Registro del Estado Civil.***

- Acudir ante la Primera Autoridad del Registro del Estado Civil donde ocurrió el nacimiento.
- Cédula de Identidad, Pasaporte o carnet de trabajador de los progenitores o presentantes en original y copia. Esta documentación no requiere estar en vigencia, dado que, básicamente se debe demostrarse que el presentante sea quien dice ser, es decir su identificación correcta.
- Constancia de Nacimiento emitida por la institución, centro o servicios de salud público o privado, la cual debe contener en ambos casos, los mismos datos, además de ser emitidas sin condiciones y en forma gratuita.

- La presencia de dos testigos instrumentales, mayores de edad y vecinos de la Parroquia o Municipio donde se levanta el acta.
- Si alguno de los padres o ambos han fallecido, se debe presentar copia certificada de la Partida de Defunción.
- Si los padres son casados, uno solo de ellos puede hacer la presentación, para lo cual debe consignar copia certificada de la Partida de Matrimonio, en original y copia.
- Si un niño o niña nace fuera de la Parroquia o Municipio donde el padre y la madre tengan su domicilio, la Primera Autoridad Civil del Municipio que haya extendido la Partida de Nacimiento, debe remitir dentro de los diez (10) días siguientes, copia certificada de la misma a la Primera Autoridad Civil del domicilio o residencia de los padres, con el objeto de que dicha Partida sea insertada en los libros de Registro del Estado Civil de Nacimientos, con la aclaratoria que se trata de una copia de presentación realizada en otra jurisdicción.

## **CAPÍTULO II**

### **FINES PROPUESTOS CON LA LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO CIVIL**

#### **Derechos Humanos a la Identificación y a la Identidad Biológica**

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (citado en Buái, 2003), señala en su artículo 6 que: “todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”. Pero, ¿cómo se adquiere esa personalidad jurídica, que permita acceder a todo individuo, perteneciente a una sociedad, a los derechos y garantías que la misma ofrezca a sus conciudadanos y a quienes convivan dentro de la misma?

Para responder a tal interrogante, es necesario comenzar con la importancia desde los derechos humanos, fundamentales e inherentes a todas las personas, a contar con una identidad.

Los niños y niñas que no cuentan con la documentación legal que acredite su nombre y nacionalidad no existen como sujetos de derecho porque la base de sustentación para esto es la identificación, que permite a las personas la personalidad jurídica que, al no contarse con la misma, pierde el acceso a los demás derechos, dado que la sustentación legal que le ofrece a las personas la garantía del cumplimiento de sus derechos es la identidad, que no sólo está compuesta por un nombre, sino que también implica la nacionalidad.

Es así que, un niño o niña sin identidad, no existe para el sistema, queda fuera del disfrute de servicios básicos como los relativos a la seguridad social, le es difícil el acceso a los sistemas de salud, no puede ingresar a la educación formal y, de hacerlo no se le puede acreditar los estudios realizados.

De esta forma, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, refiere en su artículo 6, ya mencionado anteriormente, la imperiosa necesidad del reconocimiento de la personalidad jurídica en todas las personas, lo cual implica

un amplio carácter que encierra el respeto a la universalidad del derecho que se reconoce, es decir que cada derecho humano constitucionalmente establecido y garantizado por el Estado debe reconocerse para todos los miembros del mismo.

No obstante, la condición de ciudadanía resulta discriminatoria, dado que sólo los ciudadanos así reconocidos acceden a los mencionados derechos humanos, puesto que son los que cuentan con los mecanismos legales para ellos; mientras que todas las personas, seres humanos, sólo por este hecho deben contar con sus derechos humanos, puesto que son inherentes a la persona humana, pero resulta que al negárseles el derecho a la identidad, es imposible, o muy difícil, gozar de los mismos, porque quedan fuera del sistema, simplemente no existen para el Estado garantista de dichos derechos.

Es por esto que Ferrajoli (citado en Buaíz, 2003), en un análisis de la dimensión jurídica de las dos nociones: ciudadanía y persona, señala la existencia de:

...dos status subjetivos de los que dependen dos clases diferentes de derechos fundamentales: *los derechos de la personalidad*, que corresponden a todos los seres humanos en cuanto *individuos o personas*, y los derechos de *ciudadanía* que corresponden en exclusiva a los *ciudadanos* (p. 11).

Para dicho autor, la concepción de ciudadanía resulta excluyente y discriminatorio; por lo tanto, es de resaltar la intención del artículo 6 de la Declaración de los Derechos Humanos (1948), la cual es que se reconozca la personalidad jurídica de todas las personas, su reconocimiento legal y socio-familiar de todos los seres humanos y no sólo de los ciudadanos (Buaíz, 2003).

Es entonces que, la violación al derecho de contar con una identidad, es la puerta de entrada a la violación de todos los derechos humanos, porque aun cuando lo expresado mediante la mencionada Declaración de los Derechos Humanos, si una persona no ostenta una identificación, en realidad no existe para el Estado, y aunque sólo por ser humano, debería contar con tales derechos, la

realidad es que no es así, dado que es ciudadano, de acuerdo a la norma establecida en el artículo 39 de la carta magna venezolana (citado en Garay, 2001):

Los venezolanos y venezolanas que no estén sujetos o sujetas a inhabilitación política ni a interdicción civil, y en las condiciones de edad previstas en esta Constitución, ejercen la ciudadanía; en consecuencia, son titulares de derechos y deberes políticos de acuerdo con esta Constitución (p. 37).

Sin embargo, el artículo 19, norma que señala la protección de los derechos humanos, establece (citado en Garay, 2001):

El Estado garantizará a *toda persona*, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público, de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen (p. 31).

Ahora bien, cómo se ejerce la ciudadanía sin contar con una identificación que compruebe la nacionalidad y la edad, de allí que, tal como lo señala Ferrajoli, la concepción de *ciudadano* es excluyente y discriminatoria. No obstante, el constituyente, muy inteligentemente, señala la garantía de protección de los derechos humanos *para todas las personas*, concepción que no excluye (o no debería excluir) a ningún ser humano; pero que en la práctica, no se evidencia como tal, dado que la misma Constitución, en el último aparte del artículo 3, establece que la “educación y el trabajo son los procesos fundamentales para alcanzar” los fines del Estado, que son (de acuerdo a misma norma) (citado por Garay, 2001):

...la defensa y desarrollo de la persona y respeto a su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una

sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la *garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución* (p. 26).

Si los medios para alcanzar estos fines son la educación y el trabajo, las personas que no cuentan con una identidad, quedan fuera también de la concepción general de *persona*, establecida en la propia Constitución, dado que para acceder a la educación o a un trabajo *digno*, es necesario contar con una identificación que permita conocer: nombre, edad (mínima para trabajar) y nacionalidad. Es por todo esto que, se observa lo dicho anteriormente: *la violación al derecho de identidad es la puerta para que se violen todos los derechos humanos*.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (citado en Buáiz, 2003) del 16 de diciembre de 1966, también reconoce entre sus normas, el derecho a la identidad; es así que su artículo 24, señala dos puntos fundamentales para tal fin, como lo son: 1) Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre y 2) Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

Buáiz (2003) destaca dos aspectos fundamentales en la norma citada: será y deberá; esto porque efectivamente se trata de un mandato, no una opción, de esta forma es el deber de los padres, representantes o responsables el inscribir a los niños y niñas recién nacidos en el Registro del Estado Civil, para que los mismos puedan contar con un nombre y una nacionalidad que les permita acceder a los derechos y garantías establecidos por el Estado para el adecuado desarrollo de su personalidad.

En 1969, específicamente el 22 de noviembre de ese año, se celebra en Costa Rica la Convención Americana sobre Derechos Humanos (citado en Buáiz, 2003), conocida como *Pacto de San José*, la cual reconoce el derecho que tiene toda

persona a contar con un nombre y una nacionalidad, sin embargo, dicho Pacto incluye la individualidad de las personas a través del apellido de sus padres o, por lo menos, el de uno de ellos. Todavía con este Pacto el derecho a la identidad biológica no es claro, puesto que la norma que establece este hecho, establecida en el artículo 18, señala además que, “la Ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos mediante nombres supuestos, si fuera necesario”. Es decir, que se garantiza el nombre y apellido, pero no la filiación con sus padres biológicos.

El artículo 20 del mencionado Pacto, establece el derecho a contar con una nacionalidad, desde el *ius solis*, dado que señala el derecho que tienen todas las personas a contar con “la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra”. Esto, porque, otra forma de adquisición de la nacionalidad es la *ius sanguini* que sostiene la adquisición de la misma por la nacionalidad de los padres o por la de alguno de éstos. Sin embargo, en Venezuela, de acuerdo al texto fundamental de 1999 establece la nacionalidad desde ambos puntos de vista: por haber nacido en territorio venezolano o por la nacionalidad de los padres, aunque el niño o niña haya nacido en territorio extranjero (artículo 32, CRBV, 1999); además de las diferentes formas de adquirir la nacionalidad venezolana en base a las normas establecidas en los artículos 32 y 33 de la carta magna venezolana.

Más adelante, el 20 de noviembre de 1989, se celebra la Convención sobre los Derechos del Niño (citado en CECODAP, 2004), e donde la norma establecida en su artículo 7, establece lo siguiente:

- 1.- El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
- 2.- Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en

esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida (p. 7).

Con esta norma se asegura que los Estados Partes cumplan con el derecho que tiene todo niño o niña a contar con un nombre, una nacionalidad y una filiación, por lo tanto se reconoce el derecho de los mismos a contar con una familia de origen que debe encargarse de su cuidado en la medida de lo posible.

Luego, el artículo 8, es más específico con respecto a lo que sería el derecho a la identidad biológica:

1.- Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las *relaciones familiares* de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2.- Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad (citado en CECODAP, 2004, p. 7-8).

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), reconoce la identidad biológica en la norma establecida en su artículo 56 que señala lo siguiente (citado en Garay, 2001): “Toda persona tiene derecho a un nombre propio, al apellido del padre y al de la madre y a conocer la identidad de los mismos. El Estado garantizará el derecho a investigar la maternidad y la paternidad” (p. 44).

A este respecto, es conveniente mencionar lo que Garay (2001) comenta del primer aparte de la norma constitucional de tal artículo:

El derecho del hijo de conocer a su padre quiere decir en el lenguaje de los abogados, el derecho de pedir al tribunal una apertura de pruebas para averiguar si tal hombre es el padre del menor, y resultando así, que cargue con las consecuencias.

El Código Civil fue actualizado en 1982 para dar cabida a las demandas de este sentido, pues antes de esa fecha, había restricciones al respecto (que la madre fuera de vida decente, entre otras). El asunto tiene dos vertientes: Una, la que se alegó en Francia cuando (siglo XIX) se estudiaba el nuevo Código Civil: Que la mujer demandaría al más rico de sus amantes para convertirlo en padre, por lo cual se prohibió en el citado código la investigación de la paternidad. La otra vertiente, la humana, es la cantidad de niños nacidos en esta situación que carecen de protección paterna. En Venezuela hemos adoptado esta segunda vertiente para todos los casos, en consonancia con la legislación de muchos países (p. 44).

Es así entonces, que la legislación venezolana en concordancia con la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, establece el derecho a la identidad biológica y, aun cuando el comentario ofrecido por Garay (2001) establece lo relativo a la paternidad, es opinión de esta autora que dicho derecho está orientado a la filiación de padre y madre y, aunque lo común sea la necesidad de filiación paterna, pueden existir situaciones en las cuales se presente la necesidad del niño, niña o adolescente de solicitar su derecho a conocer a ambos padres biológicos y así conocer su procedencia.

### **Estudio del Ordinal 1, del Artículo 2 de la Ley Orgánica de Registro Civil**

La Ley Orgánica del registro Civil (LORC, 2009) establece en su artículo 2 las finalidades de la misma, de donde el ordinal 1 de dicha norma indica el aseguramiento de “los derechos humanos a la identidad biológica y la identificación de todas las personas”.

Para el logro de este fin, se ha establecido un sistema de Registro Civil blindado que cuenta con los siguientes principios, los cuales están señalados en el Capítulo II de la mencionada ley: *Principios del Registro Civil*:

- Principio de Publicidad (art. 6, LORC, 2009): El Registro Civil es público, por lo que cualquier persona puede acceder a él; para ello el Estado garantiza por medio de sus órganos y entes competentes, el acceso a todas las personas para la obtención de la información que el mismo contenga, así como también a las certificaciones y copias de las actas del estado civil, siempre con las limitaciones que se establezcan por ley.
- Principio de Eficacia Administrativa (art. 7, LORC, 2009): Este principio resguarda la simplicidad de los procedimientos y trámites del Registro Civil, así como de la uniformidad, celeridad, pertinencia, utilidad, eficiencia y de fácil comprensión para todas las personas, con el fin de garantizar la eficacia en la prestación de los servicios.
- Principio de la Información (art. 8, LORC, 2009): Las personas que realizan trámites en el registro Civil deben ser informadas del estatus de los mismos de manera oportuna y veraz, para lo cual los órganos encargados de la actividad en él deberán realiza dicha información en un lapso no mayor a tres días, y además, deberán suministrar la información pertinente que se realice a solicitud de otros órganos y entes públicos que así se solicite, con las excepciones que establezcan las leyes, reglamentos y resoluciones que sobre la materia se vayan estableciendo.
- Principio de Accesibilidad (art. 9, LORC, 2009): Esta norma establece que todas las “actividades, funciones y procesos del Registro Civil serán de fácil acceso a todas las personas en los ámbitos nacional, municipal, parroquial y cualquier otra forma de organización político-territorial que se cree” (p. 5).
- Principio de Unidad (art. 10, LORC, 2009): Este principio establece que cada asiento que esté inscrito en el Registro Civil va a corresponder sólo a una persona, con las características propias de su identidad. Es decir, que sólo debe existir un expediente por persona. De hecho, el artículo 54 de esta ley establece el *Expediente Único*, que es el instrumento donde de forma sistemática se va compilando la totalidad de los actos y hechos que se van inscribiendo por cada una de las personas que así lo solicitan. Es

decir que, desde el Registro de Nacimiento, hasta la defunción de las personas que utilizan el servicio, debe estar incluido en ese expediente único y personal.

- Principio de Fe Pública (art. 11, LORC, 2009): Todas las actuaciones, declaraciones y certificaciones que sean autorizadas por los registradores o las registradoras, estarán conferidas de fe pública otorgada por la mencionada autorización, lo cual ofrece que todas esas actuaciones, declaraciones y certificaciones sean eficaces y de pleno valor probatorio.
- Principio de Primacía (art. 12, LORC, 2009): Las actas del Registro Civil constituyen *plena prueba* del estado civil de todas las personas, porque los datos contenidos en el mismo prevalecerán con relación a la información contenida en otros registros.
- Mecanismos Tecnológicos (art. 13, LORC, 2009): El uso de tecnología apropiada para la realización de los procesos, con el mantenimiento de la integridad de la información y la garantía de la seguridad física, lógica y jurídica, así como la confiabilidad e inalterabilidad de los datos, constituyen una de las principales fuerzas de apoyo para que el nuevo Registro Civil en Venezuela, sea considerado como uno de los más modernos y confiables de Latinoamérica.
- Principio de Igualdad y no Discriminación (art. 14, LORC, 2009): Todas las personas que así lo soliciten, sin distinción o discriminación alguna podrán acceder a los servicios que presta el Registro Civil; por lo tanto, los registradores y registradoras en general, deberán prestar el mismo bajo esta premisa, que proviene de la norma constitucional contenida en el artículo 21 de la Carta Magna venezolana, que señala que “todas las personas son iguales ante la ley;...”, por lo que los registradores y las registradoras deberán prestar el servicio a toda la población. Con respecto a los pueblos indígenas, este servicio deberá ser prestado respetando su identidad cultural, con atención a sus costumbres y tradiciones ancestrales.
- Principio de Interpretación y Aplicación Preferente (art. 15, LORC, 2009): Si existe alguna duda en la interpretación y aplicación de la Ley Orgánica

de Registro Civil, se preferirá la aplicación de la norma que beneficie la protección de los derechos humanos de todas las personas.

Por otro lado, en el Capítulo III, de la LORC (2009), se establece lo contenido para llevar a cabo los registros de los niños, niñas y adolescentes; sin embargo, cabe mencionar la norma establecida en el artículo 85 de dicha ley, que señala el orden de quienes deben realizar la declaración de nacimiento, en donde los padres (padre y madre) aparecen en primer lugar, dado que son éstos los que deben acoger a su hijo en su seno familiar, en concordancia con las normas constitucionales e internacionales, relativas a derechos humanos, buscando garantizar la identidad biológica del niño o niña de quien se realice tal declaración y que, sólo por fuerza mayor sea otra persona quien realice la misma. No obstante, siempre en resguardo de la identidad biológica, los parientes consanguíneos del niño o niña, hasta el cuarto grado, también pueden llevar a cabo esta declaración.

Es así entonces que, en atención a lo establecido tanto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV, 1999), como en los tratados internacionales firmados y ratificados por Venezuela (como el caso de la Declaración Internacional sobre los Derechos de los Niños), la Ley Orgánica de Registro Civil, prevé el aseguramiento de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes a su identidad biológica, así como también a contar con una identidad que le permita el desarrollo integral de su personalidad.

### **El Derecho Constitucional a Ser Inscrito en el Registro Civil**

El segundo aparte del artículo 56 de la C RBV (1999), indica que toda “persona tiene derecho a ser inscrita gratuitamente en el Registro Civil después de su nacimiento y a obtener documentos públicos que comprueben su identidad biológica, de conformidad con la ley. Éstos no contendrán mención alguna que califique la filiación”.

El Registro Civil es el ente público que realiza los registros de nacimientos, éstos se constituyen en un documento público conocido como *Acta de*

*Nacimiento*, en donde debe constatarse, de acuerdo al artículo 93 de la LORC (2009):

- Día, mes, año, hora e identificación del establecimiento público, casa o lugar donde acaeció el nacimiento.
- Identificación del certificado médico de nacimiento, número, fecha y autoridad que lo expide.
- Número único de identificación del presentado o presentada.
- Nombre y apellido del presentado o presentada.
- Sexo.
- Circunstancias especiales de nacimiento, en caso de que existan.
- La expresión “hijo de” o “hija de”.
- Nombres, apellidos, número único de identidad, nacionalidad, edad, profesión y residencia del padre y de la madre; nombres, apellidos, número único de identidad, nacionalidad, edad, profesión y residencia de las personas que comparezcan al acto, ya sean declarantes o testigos.
- En los casos de pueblos o comunidades indígenas, el lugar donde residen según sus costumbres y tradiciones ancestrales.
- Firma del registrador o registradora civil, declarantes y testigos.

Toda acta de nacimiento expresará los datos de identidad de los progenitores biológicos, omitiendo el estado civil de los mismos.

Como puede observarse, en lo contentivo del *Acta de Nacimiento*, se verifican aspectos constitucionales relativos al derecho de identidad: nombre, nacionalidad e identificación de padres biológicos. Por lo cual, este documento cumple con los requisitos exigidos por los instrumentos jurídicos que regulan y establecen el derecho a la identidad de todo niño o niña. Es por esto que la inscripción en el Registro Civil es de obligatoriedad para quienes tienen la responsabilidad con estos seres en desarrollo, garantizándoles la oportunidad a un desarrollo integral.

El texto fundamental, establece la garantía a este derecho, sin embargo, las leyes especiales, como la Ley Orgánica de Registro Civil (2009), en este caso, regula la forma y condición en las que se debe cumplir con el mismo. Además, existen otras leyes, dentro del ordenamiento jurídico venezolano que vienen a regular acciones relativas a la garantía constitucional del derecho a la identidad, las cuales serán desarrolladas en el Capítulo III, de esta investigación. Sin embargo, cabe destacar que, aun cuando existan los mecanismos legales para acceder a una identidad que permita el desarrollo integral de la personalidad de todos los niños y niñas, si quienes tienen la obligación de registrarlos y darles la legalidad correspondiente para acceder a todos los derechos humanos sucesivos, no cumplen con esta obligación, es difícil que el Estado pueda conocer exactamente las necesidades de las personas que hacen convivencia en el mismo, por lo tanto además de blindarse con leyes especialísimas y pertinentes para los aspectos que regulan, es necesario contar con campañas de concientización hacia las personas para que se cumpla cabalmente con las obligaciones de las mismas en cuanto a la necesidad de realizar los registros de nacimiento dentro de los parámetros establecidos por las leyes venezolanas y al proteger de manera fehaciente, desde su nacimiento, a todos los niños y niñas del país, para que cuenten con los mecanismos necesarios para el acceso a los diferentes sistemas (educación, salud, seguridad, entre otros) que ofrece el Estado para su bienestar en general.

Es por esto que, se puede decir que las leyes venezolanas que regulan el derecho a la identidad, cuentan con normas claras que buscan facilitar que el mismo se cumpla, de acuerdo al mandato constitucional, pero si las personas no acuden a realizar los pasos necesarios para llevar a cabo tal registro, son los niños y niñas, así como los adolescentes, quienes crecerán *fuera del sistema*, sin la oportunidad de acceder a las garantías constitucionales establecidas para su desarrollo integral de la personalidad.

## **Sistema Nacional de Registro Civil Automatizado**

En noviembre de 2011, el Director de la Oficina Nacional de Registro Civil, Alejandro Herrera (citado en tribunal Supremo de Justicia, 2011), señaló la atribución correspondiente al Poder Electoral de mantener, organizar, dirigir y *sistematizar* el Registro Civil de la Nación, tomando en cuenta al mismo como un “logro imprescindible para garantizar a los ciudadanos sin exclusiones, ni distinto de ninguna clase la participación real y efectiva en la vida social y política” de todos los ciudadanos.

Por otro lado, Andrés Brito (citado en Tribunal Supremo de Justicia, 2011), rector incorporado a la Comisión de Registro Civil y Electoral para noviembre de 2011, destaca la precedencia de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, en el artículo 56 de la Constitución de la república Bolivariana de Venezuela (1999), en donde se observa la garantía de protección al derecho a la identidad personal y biológica. De donde puede percibirse el derecho que tienen los niños, niñas y adolescentes a su inscripción en el registro Civil.

Para llevar a cabo dicha protección, uno de los aspectos que se propuso el Estado venezolano, ha sido la creación del Sistema Nacional de Registro Civil automatizado, tal como se desprende del artículo 2, ordinal 3, de la Ley Orgánica del registro Civil (2009), el cual es un modelo cónsono con un Estado democrático y social de derecho y de justicia; rompiendo con el paradigma del anterior modelo, que no se ajusta con la realidad de la nueva sociedad civil y participativa de la Venezuela del siglo XXI.

Es por esto que Brito (citado en Tribunal Supremo de Justicia, 2011), señala que el nuevo Registro Civil “es un modelo con base que permite facilitar el ejercicio del derecho de los niños, niñas y adolescentes a la inscripción gratuita e identidad biológica”.

Una de las características del nuevo Registro Civil Automatizado, lo constituye la implantación de un Registro Civil completo, público y centralizado, desde el punto de vista informático, lo que permite que todos los datos e información

relativas a cada persona descansa en un mismo archivo, rompiendo con los principios básicos del Registro tradicional que organizaba todo por secciones: nacimientos, matrimonios, defunciones, entre otros hechos registrables, lo que hacía que la información de las personas se encontrara dispersa en diferentes archivos.

En general, este nuevo sistema de Registro Civil, permite la eliminación de los niveles de sub registros, ampliando así, la cobertura registral, además de facilitar los procesos de trámites y requisitos del registro, con la finalidad de un cambio de concepción que extrae al registro Civil del campo privado, colocándolo ahora dentro del Derecho Público.

La automatización del sistema de Registro Civil, está contenida en el capítulo VI de la LORC (2009), en donde el artículo 64 señala lo siguiente:

La automatización de los procesos del Registro Civil resguardará la integridad de la información, la seguridad física, lógica y jurídica, así como la confiabilidad, disponibilidad, confidencialidad, inalterabilidad, permanencia y accesibilidad de los datos en él contenidos.

Se proveerá los medios tecnológicos adecuados que permitan a las personas, a los órganos y entes públicos y personas jurídicas de carácter privado, acceder a dicha información.

A tal efecto, todas las oficinas y unidades de Registro Civil operarán bajo un solo sistema automatizado; la selección del mismo corresponderá al Consejo Nacional Electoral.

Con este paso a la tecnología, además de celeridad en los procesos, también se cuenta con una organización de la información de todas las personas que hagan vida dentro del territorio nacional y que realicen actos que sean registrables, permitiendo la accesibilidad de dicha información para mejorar los diferentes

trámites que se realicen en el nuevo Registro Civil, con la modernidad tecnológica, que ofrece gran cantidad de soluciones informativas no sólo para los entes públicos, sino también para todas las personas que necesiten en un momento determinado, acceder a dicha información, que estará contenida, por cada uno de los sujetos allí inscritos en un *Expediente Civil Único*, establecido en la norma del artículo 54 de la LORC (2009), el cual constituye el instrumento en donde se ha de compilar de forma sistemática, la totalidad de los actos y hechos inscritos en el Registro Civil, de cada una de las personas venezolanas y extranjeras) que hagan vida en el país.

Además, este sistema es confiable, no sólo porque se garantiza la exactitud de los documentos allí inscritos, sino que también, dentro de la publicidad que presenta, todas las personas que requieran del acceso a la información contenida en el archivo digital y automatizado del Registro Civil, sean personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, quedan registradas, y para que se les dé respuesta a su respectiva solicitud, se realiza la verificación de identidad de las mismas. De hecho, el artículo 65 de la LORC (2009), establece en su segundo aparte “el titular de los datos tendrá derecho a conocer la identidad de quién los solicite”; resguardando así, la integridad de dicho titular.

Por otro lado, la norma establecida en el artículo 66 de la LORC (2009), señala la interconectividad del nuevo sistema, en donde el Consejo Nacional Electoral (CNE) es quien implementaría los mecanismos y medios necesarios para realizar la interconexión progresiva entre los diferentes órganos del Estado, a la red interna de información y servicios. Para lo cual, se establece en el artículo 67 de la prenombrada ley, que la comunicación entre los diferentes componentes internos y externos del sistema automatizado será realizada de manera segura, confiable y autenticada; por lo que se observa que la interconexión establecida en el artículo 66, efectivamente será algo patente dentro de los diferentes entes públicos que permitan acceder de manera segura y confiable, tal como lo indica el artículo 67, a la información contenida dentro del Sistema Automatizado del Registro Civil.

Este sistema es seguro y confiable, y cuenta con dos modalidades de auditorías que permiten garantizar lo establecido en la LORC (2009). Es así que el artículo 68 de dicha ley, establece que el CNE “adoptará medidas de seguridad, en prevención de vulnerabilidades del sistema automatizado, así como de ataques y de accesos no autorizados”. También, en lo referente al resguardo de los documentos registrados y automatizados a través de medios informáticos, este sistema debe contar con respaldos que permitan la recuperación de la información en casos de contingencias (como desastres naturales, entre otros).

De igual forma, existen dos modalidades de auditorías establecidas en la norma del artículo 69 de la LORC (2009), como lo son las ciudadanas y las técnicas. De acuerdo a esta norma, la *auditoría ciudadana*, es la que se practica por cada persona en cuanto a la verificación y exactitud de sus datos, como se ha venido realizando desde hace varios años, con la máquina capta-huellas en los centros de votación, cuando se han realizado los eventos electorales de los últimos años; mientras que la *auditoría técnica*, se lleva a cabo por la Oficina Nacional de Registro Civil y por la Oficina Nacional de Supervisión del Registro Civil e Identificación, o cualquier otro ente público que con competencia en la materia haya sido autorizado por el CNE.

### CAPÍTULO III

#### DE LOS INSTRUMENTOS QUE REGULAN EN VENEZUELA EL DERECHO A LA IDENTIDAD

##### **El Derecho a la Identidad en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.**

La *Exposición de Motivos*, de la Reforma Parcial de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, publicada en Gaceta Oficial N° 5.859 (Extraordinario) del 10 de diciembre de 2007, refiere la importancia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, con respecto a las normas que establecen y ratifican la doctrina de protección integral, prevista por los tratados internacionales que con respecto a esta materia han sido firmados y ratificados por el país, como el caso de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, por lo cual la norma establecida en el artículo 78 de la Carta Magna venezolana, señala a estos seres en desarrollo como sujetos plenos de derechos, con lo que se da fin a la doctrina tutelar que venía estableciendo las pautas en materia de niños y adolescentes antes de la promulgación de la Ley Orgánica para la Protección de Niños y Adolescentes (LOPNA) en 1998; es por esto que el texto fundamental viene a ratificar lo establecido en la LOPNA, así como también el respeto y garantía de los derechos de niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho.

Ahora bien, con respecto al *derecho a la identidad*, la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescente, lo desarrolla en cuatro áreas fundamentales, como lo son: *el derecho sustantivo a la identidad, los mecanismos para su cumplimiento, por medio del procedimiento para la inscripción en el Registro Civil, la protección en caso de amenaza o violación del derecho a la identidad y las normas penales en caso de violación del mismo o de alguno de sus elementos.*

Cabe destacar que, con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Registro Civil, la segunda área establecida por la LOPNNA, quedó derogada, puesto que

en la primera es donde queda establecido tal procedimiento. No obstante, todas las demás áreas, quedan en vigencia, y vienen a reforzar jurídicamente, por medio de esta ley especial (LOPNNA), el derecho que tienen todos los niños, niñas y adolescentes a contar con una identidad en beneficio de su desarrollo integral.

### **El derecho sustantivo a la identidad de los niños, niñas y adolescentes en la LOPNNA.**

El *derecho a la identidad* aparece establecido en la LOPNNA en el artículo 16: “Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a un nombre y a una nacionalidad”. Es así que dicha norma, de carácter sustantivo, señala el “derecho universal para todos los niños y adolescentes a tener un nombre y una nacionalidad” (Buaíz, 2004).

La norma del artículo 16 de la LOPNNA, está concatenado con dos normas constitucionales, como lo son las establecidas por los artículos 56 y 32, respectivamente. El artículo 56 de la CRBV (1999), en su primer aparte, indica que toda “persona tiene derecho a un nombre propio, al apellido del padre y al de la madre y a conocer la identidad de los mismos...”; con lo cual no sólo establece el derecho al nombre sino también el derecho a la identidad biológica, garantizando así la filiación.

Por otra parte, el artículo 32 del texto fundamental, se concatena con el 16 de la LOPNNA, con respecto a la nacionalidad, estableciendo las diferentes maneras de adquirir la misma y garantizando a quienes nacen en territorio venezolano esta nacionalidad, así como otras formas de conseguir la misma.

De igual forma, la LOPNNA también afianza el concepto de *identidad integral*, con el derecho a contar con documentos públicos que comprueben la identidad de todo niño, niña y adolescente establecido en el artículo 22 de la prenombrada ley.; en cuya norma no sólo se establece el derecho sustantivo a la documentación que compruebe la identidad, sino que también indica que el “Estado debe asegurar programas o medidas dirigidos a garantizar la determinación de identidad de todos los niños, niñas y adolescentes, incluidos el

nombre, la nacionalidad y las relaciones familiares”; es decir que viene a regular, como ley especial, lo establecido en el artículo 7 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en materia de identidad: derecho a un nombre, a una nacionalidad y derecho a la identidad biológica; cumpliéndose de esta manera el segundo ordinal de la mencionada norma internacional que señala que los “Estados partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera...”

Otra norma que de manera sustantiva, trata el derecho a la identidad, es la establecida en el artículo 22 de la LOPNNA, relativa al derecho a documentos públicos de identidad:

Artículo 22 (LOPNNA, 2007): Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la ley.

El Estado debe asegurar programas o medidas dirigidos a garantizar la determinación de identidad de todos los niños, niñas y adolescentes, incluidos el nombre, la nacionalidad y las relaciones familiares.

Esta norma también está conforme al segundo aparte del artículo 7 de la Convención Internacional del Niño ya mencionada anteriormente.; dicha norma no sólo es aplicable para la restitución y/o preservación de la identidad, sino que también permite su determinación inicial (Buaíz, 2004). Además, cabe mencionar que esta norma se refiere a cualquier documento público que demuestre la identidad de las personas tal como el caso del acta de nacimiento que es el documento que se deriva de la declaración de nacimiento y que debe constar en el Registro Civil. Estos documentos deben hacer notar los elementos constitutivos de la identidad, o por lo menos los más característicos que identifiquen a todos los individuos; por lo tanto se podrán constatar en los mismos, datos como: el nombre la nacionalidad y la filiación, como el caso del acta de nacimiento.

## **Derecho a la identificación**

La LOPNNA, en su artículo 17 (en su primer aparte) establece este derecho mediante el siguiente texto:

Todos los niños y niñas tienen el derecho a ser identificados o identificadas, inmediatamente después de su nacimiento. A tal efecto, el Estado debe garantizar que los recién nacidos y las recién nacidas sean identificados o identificadas obligatoria y oportunamente, estableciendo en vínculo filial con la madre.

**Parágrafo Primero:** Las instituciones, centros y servicios de salud públicos o privados, deben llevar un registro de los casos de nacimientos que se produzcan en los mismos, por medio de fichas médicas individuales, en las cuales constará, además de los datos médicos pertinentes, la identificación del recién nacido o recién nacida mediante el registro de su impresión dactilar y plantar, nombre y la edad de la madre, así como la fecha y hora del nacimiento del niño, sin perjuicio de otros métodos de identificación.

**Parágrafo Segundo:** Las declaraciones formuladas a la máxima autoridad de la institución pública de salud donde nace el niño o niña, constituyen prueba de la filiación, en los mismos términos que las declaraciones hechas ante los funcionarios del Registro del Estado Civil.

Esta disposición señala la obligatoriedad de la identificación del niño o niña recién nacidos, así como la filiación materna para todos estos seres recién venidos a este mundo. Es importante señalar esto, dado que no sólo se trata de una norma para los que nacen en centros de salud públicos o privados, sino para *todos los niños y niñas recién nacidos*, así el hecho haya ocurrido en sitios no hospitalarios. Es así que existen las denominadas parteras o comadronas, que siendo certificadas por el Ministerio que se encarga del área de la salud, debe contar con fichas de

identificación en las cuales pueda realizarse una identificación objetiva del recién nacido y de su madre.

El párrafo primero de esta norma, señala los requisitos mínimos exigidos para la declaración del nacimiento, la cual se constituye como el primer paso, necesario, para realizar la inscripción del niño ante el Registro del Estado Civil, por lo cual la ficha médica emanada de las instituciones de salud públicas o privadas donde ocurren nacimientos, así como la que emita la partera o comadrona debidamente certificada, permiten el registro del nacimiento que luego será inscrito ante el Registro del Estado Civil. Además, con esta declaración en donde, como se ha mencionado anteriormente, establece la filiación del niño con la madre, lo cual ofrece mayor seguridad ante confusiones o cambios de niños en las instituciones de salud donde ocurren nacimientos sean éstas de carácter públicas o privadas. A este respecto, refiere Buáiz (2004):

Esto explica que el artículo 17 de la LOPNNA haya utilizado el término “identificación” como el acto médico ocurrido inmediatamente después del parto que permite, a través de fichas médicas o constancias individuales para cada nacimiento, la colocación de una serie de datos que permitan individualizar a la persona que ha nacido para distinguirla de otros ya nacidos y de los que estén por nacer y al mismo tiempo vincularla con la persona (madre), que acaba de dar a luz (p. 25).

Es así que el segundo párrafo de esta norma establece el efecto probatorio de la filiación a la declaración de nacimiento, que cuenta con la misma fuerza probatoria que el propio registro de nacimiento realizado ante la primera autoridad civil, que conlleva al documento público conocido como *acta de nacimiento*.

### **Derecho a ser inscrito en el Registro del Estado Civil**

La LOPNNA, en su artículo 18, establece este derecho en los siguientes términos:

Artículo 18, LOPNNA (2007): Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser inscritos o inscritas gratuitamente en el Registro del Estado Civil, inmediatamente después de su nacimiento, de conformidad con la ley.

**Parágrafo Primero:** El padre, la madre, representante o responsable deben inscribir a quienes se encuentren bajo su Patria Potestad, representación o responsabilidad en el Registro del Estado Civil.

**Parágrafo Segundo:** El Estado debe garantizar procedimientos gratuitos, sencillos y rápidos para la inscripción oportuna de los niños, niñas y adolescentes en el Registro del Estado Civil. A tal efecto, dotará oportunamente al mencionado registro de los recursos necesarios para dicha inscripción. Así mismo, debe adoptar medidas específicas para facilitar la inscripción en el Registro del Estado Civil, de aquellos o aquellas adolescentes que no lo hayan sido oportunamente.

Como ha de observarse, esta norma establece que no sólo el derecho a un nombre, nacionalidad y filiación con los padres biológicos, cuenta para garantizar el derecho a la identidad, dado que la misma no se constata hasta que se haya realizado el registro del nacimiento ante la autoridad civil competente, es así que el Estado, es el encargado de elaborar las estrategias pertinentes para que se ejerza tal derecho, siendo que los niños y niñas sean realmente identificados inmediatamente después de su nacimiento, y hacer constar este hecho ante organismos públicos competentes que permitan constatar de manera fehaciente los mencionados elementos identificatorios: nombre, nacionalidad y filiación biológica.

#### **Mecanismos para el cumplimiento del derecho a la identidad civil de niños, niñas y adolescentes.**

El derecho a la identidad ya ha sido citado como un derecho humano, fundamental a todas las personas, considerado como el punto de partida para

garantizar a todos los individuos el disfrute de estos derechos inherentes a todos por ser humanos. Es así que las normas referidas a dichos derechos fundamentales en la LOPNNA, permiten el cumplimiento, la restitución si han sido violados o el cese de la amenaza al derecho, en este caso, a la identidad, por medio de normas bien establecidas, que vienen a cumplir como parte de una ley especial que regula al mismo desde la garantía de primer orden para que dicho derecho a la identidad se haga efectivo y su protección sistemática, hasta las medidas y acciones pertinentes desde el punto de vista administrativo y/o judiciales (Buáiz, 2004).

En este orden de ideas, la norma establecida en el artículo 18 de la LOPNNA, se redacta de manera tal que permite la transformación del Registro Civil de Nacimientos, así como también indica al Estado venezolano como el responsable del diseño y ejecución de las medidas necesarias para garantizar los procedimientos más acordes (y gratuitos), para que cuando un niño nazca en el territorio nacional, el mismo cuente con la garantía de ser inscrito de manera oportuna en el Registro del Estado Civil.

Esta norma, señalada anteriormente, se encuentra concatenado con la norma del artículo 16 de la misma ley, la cual establece el derecho sustantivo a la identidad, con los elementos resaltantes del mismo como lo son: nombre, nacionalidad y filiación biológica con sus progenitores; además en su segundo párrafo, se observa el establecimiento de la norma que ofrece la garantía de un Registro Civil que permita los mecanismos de acción necesarios para tal fin. Cabe destacar que la Ley Orgánica del Registro Civil, de 2009, establece todos los mecanismos para la inscripción de los niños y niñas recién nacidos, así como también para quienes no fueron inscritos de manera oportuna, es decir inmediatamente después del nacimiento.

Es así que estos mecanismos de acción se establecen desde la creación de las Unidades Hospitalarias de Registro del Estado Civil dentro de los centros, instituciones y servicios de salud donde ocurren nacimientos, sean públicos o privados, las cuales deben cumplir con los principios que se citan a continuación:

- **Unidad:** Busca la concentración del proceso evitando la competencia de diversos funcionarios e instancias, por lo cual, la recepción, inscripción, inserción y expedición se lleva a cabo en un mismo acto, en un mismo lugar, sin separaciones que retarden o impidan el cumplimiento del derecho a la identidad civil a los niños y niñas recién nacidos.
- **Singularidad:** Unifica la variedad de criterios en sólo uno, por lo cual no importa la localidad, región o ciudad, el proceso y las reglas para su realización son idénticos en todas partes donde existan estas Unidades Hospitalarias de Registro Civil; lo que además, genera coherencia en las estadísticas que al respecto se recojan. Es así que, la inscripción en el Registro del Estado Civil, cuenta con un procedimiento único para todos los estados que conforman el territorio nacional.
- **Inmediatez:** Se considera que este proceso de inscripción debe llevarse a cabo de forma rápida y sencilla, sin trámites dilatorios o impeditivos para que se cristalice el mismo.
- **Gratuidad:** el proceso de inscripción es totalmente gratuito para todas las personas; por lo tanto todo acto, trámite, expedición, consulta u otra actuación de su competencia no causará ningún tipo de emolumento, ni compensación de ningún tipo para los funcionarios o funcionarias por parte del usuario, así como tampoco se deberá exigir papel sellado ni el uso de estampillas.
- **Igualdad:** El principio de igualdad permite la observancia de la garantía de cumplimiento del derecho a la identidad para todos los niños, niñas y adolescentes; por lo tanto ninguna circunstancia como por ejemplo la falta de la cédula de identidad de los padres puede impedir el mismo; es entonces que los funcionarios y funcionarias encargados de llevar a cabo la inscripción de nacimiento de niños y niñas, deben observar este principio y realizar dicha inscripción en concordancia con la ley y preservando el derecho de identidad de estos seres en desarrollo.
- **Interés Superior del Niño:** Por último, “por encima de cualquier consideración se atenderá al cumplimiento del derecho a la identidad civil

de los niños y niñas” (Buaíz, 2004), permitiendo así que los mismos puedan contar con los elementos que caracterizan dicho derecho como el nombre, la nacionalidad y filiación biológica, sin impedimento alguno, en observancia a este principio que proviene de la doctrina de protección integral vigente en la legislación que regula la materia y concatenado con las normas internacionales que provienen de los tratados firmados y ratificados por el país en las últimas décadas.

Por lo tanto, las Unidades Hospitalarias de Registro Civil de Nacimientos, deben adecuar “su funcionamiento de manera tal que garanticen la sencillez y la seguridad de las actas e inserciones” (Buaíz, 2004), por lo cual deben prescindir de trámites innecesarios e impedimentos burocráticos que no permitan a los niños y niñas contar con la garantía de su derecho a la identidad.

#### **La inscripción del adolescente en el Registro Civil de Nacimientos.**

Las Unidades Hospitalarias de Registro Civil de Nacimientos están ubicadas dentro de los centros de salud que atienden nacimientos, no obstante, existe la posibilidad que hayan adolescentes que no se encuentren inscritos en dicho registro, y que también tienen derecho a su identidad. Es así que, volviendo al artículo 18 de la LOPNNA, en su segundo párrafo se puede observar cómo el legislador incluye en su parte final, que el Estado “debe adoptar medidas específicas para facilitar la inscripción en el Registro del Estado Civil, de aquellos o aquellas adolescentes que no lo hayan sido oportunamente”. De aquí se desprende que deben existir políticas “sistemáticas y permanentes que garanticen la inscripción de los adolescentes que se encuentren en esa situación” (Buaíz, 2004); es decir que deben existir los mecanismos de acción necesarios para garantizarles a todos y todas los adolescentes, su inclusión en el Registro del Estado Civil, cuando se le haya negado su derecho a la identidad oportunamente.

Por otro lado, existe la posibilidad que los niños y adolescentes que no se hayan inscrito en el Registro del Estado Civil oportunamente, puedan hacerlo por medio del procedimiento denominado como *inserción de partida*. El artículo 126

de la LOPNNA establece los tipos de medidas de protección, las cuales, de acuerdo al artículo 125 de la prenombrada ley, “son aquellas que impone la autoridad competente cuando se produce en perjuicio de uno o varios niños, niñas y adolescentes individualmente considerados, la amenaza o violación de sus derechos o garantías, con el objeto de preservarlos o restituirlos”; es así que, en materia de identidad, la norma del artículo 126 de esta ley, en su literal f, establece que luego de comprobarse la amenaza o violación del derecho, en este caso a la identidad, el Estado, por medio de los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, debe garantizar:

Artículo 126, literal f, LOPNNA, 2007: Intimación al padre, a la madre, representantes o responsables o funcionarios o funcionarias de identificación a objeto de que procesen o regularicen, con estipulación de un plazo para ello, la falta de presentación e inscripción ante el Registro del Estado Civil o las ausencias o deficiencias que presenten los documentos de identidad de niños, niñas y adolescentes, según sea el caso.

Además, el párrafo segundo, literal i, del artículo 177 de la LOPNNA, que establece la competencia del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, refiere que, entre las competencias de dicho tribunal se encuentra la rectificación y nulidad de partidas relativas al estado civil de niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de lo establecido en cuanto a inserción de las mismas por parte del Consejo de Protección, ente que se encarga, como se observó en la cita anterior, de estos casos en donde no se haya realizado la declaración y/o registro del niño o niña de manera oportuna, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

No obstante, cabe destacar que el proceso de inserción de partida se debe realizar en concordancia con lo establecido en el Código Civil venezolano, el cual establece en su artículo 458, en concordancia con los artículos 505, 506 y 506 eiusdem, lo relativo a los juicios de inserción de partidas. Este instrumento legal

(Código Civil Venezolano), instituye como una forma supletoria de restablecer el derecho a contar con documentos de identificación, que en los casos en los cuales los documentos pertinentes como partidas de nacimientos, defunción, matrimonios, entre otras, pueden ser insertadas si (condicional) dicho documento:

- Se haya perdido o destruido en todo o en parte los registros de las mismas
- Si fueran ilegibles
- Si no se han llevado los registros de nacimiento o de defunción
- Si en los registros se han interrumpido u omitido los asientos de estos documentos

Es entonces que cabe la interrogante de si este procedimiento, aun cuando está previsto en la LOPNNA la restitución del derecho violentado, como el caso de la identidad, realmente se podría observar de acuerdo a la norma civil, no existe previsión para los casos en los cuales no se haya realizado ni declaración ni registro de nacimiento a niños y niñas, es decir que, los casos en los cuales se violenta el derecho a la identidad de niños y niñas, y no cuentan con el registro pertinente, no se encuentra en la norma civil. Sin embargo, cabe destacar que en realidad el procedimiento de inserción de partidas para los niños, niñas y adolescentes a los cuales se les violó su derecho a la identidad si encuentra una solución, por medio de decisiones judiciales ya establecidas para tal fin. Además, en el artículo 151 de la Ley Orgánica de Registro Civil, se establece lo siguiente:

Artículo 151 (LORC, 2009): Las inserciones de actos o hechos vinculados al estado civil de las personas procederán sólo en aquellos casos previstos en esta Ley o por decisión judicial definitivamente firme, que así lo ordene.

En los casos de inserciones de decisiones judiciales definitivamente firmes, el registrador o registradora civil deberá levantar el acta de nacimiento que contenga las características de las actas establecidas en la presente Ley, con la anotación de los datos esenciales establecidos en la sentencia respectiva.

### **Protección en caso de amenaza o violación del derecho a la identidad.**

Todo derecho es susceptible de ser violado o amenazado en su forma individual, colectiva o difusa, es por esto que se busca protegerlos por medio de leyes especiales como el caso de la LOPNNA, que prevé normas de protección de derechos fundamentales en niños, niñas y adolescentes.

La violación o amenaza de violación del derecho a la identidad se da por medio de la negación del mismo por parte de los padres, representantes o responsables que no realizan la inscripción oportuna de los niños y niñas en el Registro del Estado Civil, entre otros casos. También, la violación o amenaza hacia el derecho a la identidad podría estar a cargo de funcionarios o funcionarias que realicen actos contrarios a lo previsto en las normas que regulan la materia. Es decir que, la violación o amenaza hacia alguno de los derechos fundamentales está latente, por lo que el legislador prevé diferentes formas de solventar estos actos por medio del establecimiento de normas que permitan el cumplimiento efectivo de los mismos. En el caso de niños, niñas y adolescentes, se han creado órganos y servicios para la protección de los derechos de estos seres en desarrollo, que cuentan con procedimientos específicos para la protección del derecho a la identidad.

De manera general, los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, se corresponden con un órgano administrativo que funciona en cada municipio y se encarga de asegurar la protección en los casos de violación o amenaza de los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, individualmente considerados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 158 de la LOPNNA. Es así que, en caso de violación o amenaza de derechos y garantías de estos seres en desarrollo, existe procede de acuerdo a la norma establecida en el artículo 294 de la misma ley, en los siguientes términos:

- a.-Para la aplicación de las medidas de protección, cuando el Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes tiene conocimiento o recibe denuncia de la amenaza o violación de los derechos

consagrados en esta Ley, en perjuicio de un niño, niña o adolescente o varios de ellos individualmente considerados.

Es entonces que la LOPNNA prevé en materia de identidad, diversas normas que vienen a regular cuando dicho derecho se ve violentado o con amenaza de violación, para lo cual existen los procedimientos adecuados para su restitución, entre otros factores.

### **Ley Orgánica de Identificación**

Esta ley fue publicada en Gaceta Oficial de la república Bolivariana de Venezuela N° 38.458, de fecha 14 de julio de 2006, con vigencia desde la misma fecha de publicación y que tiene por objeto “regular y garantizar la identificación de todos los venezolanos y venezolanas que se encuentren dentro y fuera del territorio nacional, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela” (artículo 1, Ley Orgánica de Identificación, 2006).

Es así que la Ley Orgánica de Identificación (LOI, 2006), establece el derecho sustantivo a la identificación en la norma establecida en su artículo 5, que señala que los “venezolanos y las venezolanas, desde el momento de su nacimiento, tienen derecho a poseer un medio de identificación otorgado por el Estado, a través del organismo competente”.

Además, se entiende por identificación, de acuerdo a la LOI (2006) al conjunto de datos básicos que individualizan y diferencian a las personas entre sí, permitiendo su reconocimiento y sirviendo como fuente de información. Este conjunto de datos van a ubicarse en los denominados medios de identificación que son, de acuerdo a la prenombrada ley: la partida de nacimiento, la cédula de identidad y el pasaporte. La primera constituye el punto de partida de la identificación de las personas y deriva de la declaración de nacimiento ya mencionada en capítulos anteriores, la segunda constituye un medio de identificación que se obtiene a partir de los nueve años de edad y la cual consta de un número único de identificación personal, con el cual se individualiza a cada

individuo, por último, el pasaporte es un documento que contiene normas internacionales para la identificación de las personas y que constituye requisito indispensable para el ingreso de las mismas a territorio internacional; es decir a la hora de viajar fuera del territorio nacional es necesario contar con este documento de identificación.

De esta forma, el derecho a la identidad conlleva a la identificación de las personas quienes a través de los documentos públicos otorgados por los órganos competentes, van a individualizar a cada una de ellas de acuerdo a esta Ley Orgánica de Identificación que viene a regular las condiciones y todo lo referente en materia de documentación que permita la identificación de quienes hacen vida común dentro del territorio venezolano.

### **Ley para la Protección de las Familias, la Maternidad y la Paternidad**

La Ley para la Protección de las Familias, la Maternidad y la Paternidad (LPFMP), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.773 del 20 de septiembre de 2007 y vigente desde la fecha de su publicación, permite establecer los mecanismos de desarrollo de políticas para la protección integral a la familia, la maternidad y la paternidad, con la finalidad de prevenir conflictos y violencia intrafamiliar, basadas en los principios de justicia, igualdad y no discriminación, así como de solidaridad, corresponsabilidad, responsabilidad social, participación. Celeridad, eficiencia y eficacia.

Con respecto al derecho a la identidad, la LPFMP (2006), regula en el Capítulo IV denominado Del Reconocimiento de la Paternidad, aspectos relacionados con la identidad biológica.

De esta forma, la norma establecida en el artículo 21 establece lo relativo a la presentación del hijo o hija por parte de la madre, sin compañía del padre, la cual deberá indicar los datos relativos al padre y, cuando el embarazo haya sido producto de violación o incesto, debidamente denunciado ante la autoridad competente, la madre podrá negarse a la identificación del padre, con lo cual el niño o niña tendría los apellidos (ambos) de la madre.

Por otro lado, se observa en este instrumento jurídico, en el prenombrado capítulo cuarto, lo que debe seguirse para que el progenitor del niño presentado por la madre sola, se responsabilice y haga el reconocimiento legal de su hijo o hija, en donde la normativa establece hasta la remisión del expediente al Ministerio Público cuando el padre del hijo o hija presentado por la madre sola, no haya comparecido ante la autoridad competente a hacer el reconocimiento de los mismos.

### **Análisis Comparativo entre la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, la Ley Orgánica de Identificación y la Ley para la Protección de las Familias, la Maternidad y la Paternidad**

Estos instrumentos jurídicos presentan normas que regulan diferentes aspectos con respecto al derecho a la identidad de niños, niñas y adolescentes, contando con la diversidad de acciones de acuerdo a la materia específica regulada por cada uno de ellos.

Cabe destacar que el derecho a la identidad como derecho sustantivo, así como el derecho a contar con documentos de identificación que permitan constatar dicha identidad, no se encuentra establecido en todos los instrumentos jurídicos analizados, sin embargo, los mismos, permiten regular y normar las estrategias y medidas necesarias para garantizar dichos derechos sustantivos, incluyendo el derecho a la identidad biológica, de gran importancia para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes que hoy día cuentan con verdaderas garantías de protección de su identidad, pudiendo ser individualizados y contando además. Con instituciones que así lo garantizan como el caso de los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, entre otras instituciones.

Es por esto que, luego de haber realizado la extracción de las normas relativas al derecho a la identidad de niños, niñas y adolescentes en los instrumentos jurídicos que se relacionan en este punto, es pertinente un cuadro comparativo de los mismos, que permita ofrecer un mejor panorama a este respecto (ver tabla N° 1).

**Tabla N° 1: Análisis Comparativo de Instrumentos que Regulan el Derecho a la Identidad en Niños, Niñas y Adolescentes**

Instrumento Jurídico	Derecho Sustantivo que Regula	Otras Normas Relativas al derecho a la Identidad	Observaciones
<p><b>Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2007)</b></p>	<p>Artículo 16 “Derecho a un nombre y a una nacionalidad”: Todos los niños, niñas y adolescentes tiene derecho a un nombre y una nacionalidad..</p> <p>Artículo 17 (primer aparte) “Derecho a la identificación”: Todos los niños y niñas tiene derecho a ser identificados o identificadas, inmediatamente después de su nacimiento. A tal efecto el Estado debe garantizar que los recién nacidos y las recién nacidas sean identificados o identificadas obligatoria y oportunamente, estableciendo el vínculo filial con la madre.</p>	<p>Artículo 17; esta norma establece la necesidad de establecer la identidad biológica por medio de la vinculación del recién nacido o la recién nacida con la madre que recién dio a luz dentro de las instalaciones de los centros, o servicios de salud públicos o privados, que deben garantizar la realización de la declaración de nacimiento de acuerdo a lo establecido en la ley.</p>	<p>La LOPNNA (2007), en concordancia con el mandato constitucional establecido en los artículos 32 y 56 que prevén el derecho a la identidad de acuerdo a la norma del artículo 7 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; por lo cual se observa que el Estado venezolano ha buscado blindarse jurídicamente para garantizar este derecho de gran importancia para el desarrollo integral de la personalidad de todos los niños, niñas y adolescentes al establecer normas que protejan el derecho a la identidad y sus elementos principales: nombre, nacionalidad e identidad biológica.</p>

**Tabla N° 1: Análisis Comparativo de Instrumentos que Regulan el Derecho a la Identidad en Niños, Niñas y Adolescentes (continuación)**

<b>Instrumento Jurídico</b>	<b>Derecho Sustantivo que Regula</b>	<b>Otras Normas Relativas al derecho a la Identidad</b>	<b>Observaciones</b>
<p><b>Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2007)</b></p>	<p>Artículo 18 (primer aparte) "Derecho a ser inscrito o inscrita en el Registro del Estado Civil": Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser inscritos o inscritas gratuitamente en el Registro del Estado Civil, inmediatamente después de su nacimiento, de conformidad con la ley.</p> <p>Artículo 22 (primer aparte) "Derecho a documentos públicos de identidad": Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la ley.</p>	<p>Las normas establecidas en los artículos 18 y 22, cuentan con el señalamiento de la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho sustantivo establecido en las mismas., por medio de procedimientos adecuados que ofrezcan al público en general la garantía de contar con los principios de gratuidad, sencillez y celeridad en los procesos, así como el aseguramiento de programas y medidas pertinentes para garantizar la determinación de identidad de todos los niños, niñas y adolescentes.</p>	

**Tabla N° 1: Análisis Comparativo de Instrumentos que Regulan el Derecho a la Identidad en Niños, Niñas y Adolescentes (continuación)**

<b>Instrumento Jurídico</b>	<b>Derecho Sustantivo que Regula</b>	<b>Otras Normas Relativas al derecho a la Identidad</b>	<b>Observaciones</b>
<b>Ley Orgánica de Identificación (2006)</b>	Artículo 5: Los venezolanos y las venezolanas, desde el momento de su nacimiento, tienen derecho a poseer un medio de identificación otorgado por el Estado, a través del organismo competente...	Esta ley señala en su Capítulo III "De la Identificación Indígena", en el artículo 12 el procedimiento para la inscripción en el Registro Civil de niños, niñas y adolescentes indígenas. En general, esta ley, de acuerdo al artículo 1, tiene por objeto regular y garantizar la identificación de todos los venezolanos y venezolanas dentro y fuera del territorio nacional, de conformidad con lo que establece la carta magna venezolana.	La LOI regula y garantiza todo lo relacionado con la identificación desde el derecho sustantivo a contar con documentos que demuestren la identidad de las personas, los cuales deben poseerse desde el mismo momento del nacimiento, así como también ofrece la regulación jurídica de todo lo referente a este tema.
<b>Ley para la Protección de las Familias, la Maternidad y la Paternidad (2007)</b>	Esta ley no presenta derechos sustantivos referidos al derecho a la identidad.	El Capítulo IV "Del Reconocimiento de la Paternidad" Este capítulo de la LPFMP establece lo relativo al reconocimiento por parte del padre de la paternidad en concordancia con el Código Civil Venezolano.	Esta ley establece los mecanismos para el desarrollo de políticas que permitan la protección a las familias, la maternidad y la paternidad, concatenándose con el derecho constitucional a la identidad biológica de todas las personas y en especial de los niños, niñas y adolescentes. En donde todo niño o niña que nazca tiene el derecho a vincularse con su padre biológico y con su familia de origen.

**Tabla N° 1: Análisis Comparativo de Instrumentos que Regulan el Derecho a la Identidad en Niños, Niñas y Adolescentes (continuación)**

Instrumento Jurídico	Derecho Sustantivo que Regula	Otras Normas Relativas al derecho a la Identidad	Observaciones
<p><b>Ley Orgánica de Registro Civil (2009)</b></p>	<p>Esta ley no presenta derechos sustantivos referidos al derecho a la identidad; no obstante, de acuerdo a los ordinales 1 y 2 de su artículo 2, dicha ley tiene, entre otros objetivos, asegurar y garantizar derechos sustantivos referidos al mencionado derecho a la identidad.</p>	<p>El Capítulo III de la Ley Orgánica de Registro Civil, denominado <i>de los nacimientos</i>, establece los procedimientos por medio de los cuales se va asegurar el derecho a la identidad (nombre, nacionalidad y filiación), así como también las formas de garantizar el derecho que tienen las personas a contar con documentos públicos de identificación.</p>	<p>Aun cuando esta ley no contenga derechos sustantivos, la misma ofrece el aseguramiento y la garantía dos derechos fundamentales en el área de identidad:</p> <p>1.- El derecho a la identidad, con sus elementos básicos: nombre, nacionalidad y filiación (identidad biológica).</p> <p>2.- El derecho a contar con documentos públicos de identificación.</p> <p>Ambos derechos están sustentados por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, en las normas establecidas en sus artículos 7 y 8, ampliamente discutidos en esta investigación.</p>

Fuente: Artiles, E. (2012)

## CAPÍTULO IV

### CAMBIOS OCURRIDOS EN VENEZUELA CON LA LEY ORGÁNICA DE REGISTRO CIVIL

#### **La Importancia de los Registros Civiles Dentro de los Centros Hospitalarios Públicos y Privados de Mayor Demanda para el Nacimiento de Nuevos Venezolanos**

Hasta el año 2002, en los centros de salud donde ocurren nacimientos sólo se llevaba a cabo la declaración del mismo, materializando la identidad del niño o niña recién nacido ante la máxima autoridad civil de la localidad. Sin embargo, el 9 de septiembre del año 2003 se publica en Gaceta Oficial N° 37.777 las *Directrices para la Identificación Inmediata de los Niños y Niñas cuyos nacimientos hayan ocurrido en las Instituciones, centros y servicios de salud del país*; por medio del cual se observa en el artículo 7, la *creación y funciones de las Unidades Hospitalarias de Registro Civil de Nacimientos*. La mencionada norma establece que:

En cada institución, centro y servicio de salud público en donde ocurran nacimientos se creará una Unidad Hospitalaria de Registro Civil de Nacimiento, la cual tendrá como función principal inscribir en forma inmediata los nacimientos de niños y niñas que allí se produzcan en el Registro del Estado Civil.

Como puede observarse, esta norma abarca dos aspectos: la creación de estas Unidades Hospitalarias y la función principal de las mismas que es la inscripción en el Registro del Estado Civil, los nacimientos que ocurran en los centros de salud pública donde ocurren nacimientos, de manera inmediata.

Esto es de suma importancia en cuanto a la protección del derecho a la identidad en niños y niñas, dado que inmediatamente después de ocurrido el nacimiento, el niño o la niña recién nacidos son inscritos en el Registro del Estado Civil, es decir que, no sólo se realiza la declaración del nacimiento sino que

también se protege el derecho de contar con documento público que de fe de la identidad de éstos.

La creación de estas Unidades Hospitalarias de Registro Civil, permiten agilizar los procesos de identificación de los niños y niñas recién nacidos, además de garantizar que su derecho a la identidad no sea violentado. Es cierto que no viene a solucionar toda la problemática que pudiera presentarse para tal fin, dado que existen otros centros de salud privados, donde ocurren nacimientos y para la fecha de publicación de estas directrices, sólo se establecieron dichas unidades en los centros de salud públicos, además también se producen nacimientos fuera de dichos centros de salud, sean públicos o privados, quienes no cuentan con tal garantía. Sin embargo, la creación de las Unidades Hospitalarias de Registro del Estado Civil, constituye un avance en materia de identidad.

Es así que la Ley Orgánica de Registro Civil prevé los lapsos para registrar los nacimientos cuando no existan Unidades de Registro Civil en los centros de salud o se trate de nacimientos extra-hospitalarios; para tal fin, la norma establecida en el artículo 86 de la prenombrada ley establece lo siguiente:

Artículo 86, (LORC, 2009): Cuando los nacimientos ocurran en establecimientos de salud públicos o privados, donde funcionen las unidades de Registro Civil, el niño recién nacido o la niña recién nacida deberá ser inscrito o inscrita de forma inmediata al nacimiento.

Si el nacimiento ocurriere en establecimientos de salud públicos o privados, donde no existan unidades de Registro Civil o fuese un nacimiento extra-hospitalario, el lapso se extenderá hasta por noventa (90) días después de haberse producido el nacimiento, en cuyo caso los obligados o las obligadas a declarar se dirigirán a la unidad de Registro Civil que corresponda, a efectuar la inscripción del niño o la niña. Los nacimientos que no ocurran en establecimientos de salud públicos o privados serán inscritos en el Registro Civil, previa comprobación por parte del registrador o registradora civil de que el

nacimiento ocurrió en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

Sólo se hará una inscripción en el Registro Civil por nacimiento y se inscribirán sólo los nacidos vivos, aunque fallezcan instantes después.

Esta norma tiene tres aspectos fundamentales:

1.- Los nacimientos que ocurran en los centros de salud públicos o privados que cuenten con Unidades de Registro del Estado Civil; lo cual indica que no sólo los centros de salud públicos tendrían dichas unidades como era el caso antes de la promulgación y entrada en vigencia de esta ley, sino que también los privados pueden contar con tales unidades para realizar las respectivas inscripciones de manera inmediata.

2.- Para los centros que no cuenten con las Unidades de Registro Civil y los nacimientos extra-hospitalarios, se contará con noventa (90) días luego del nacimiento para proceder a la inscripción por parte de los obligados a realizarla de acuerdo al artículo 86 de la LORG (2009):

- El padre o la madre
- Los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado
- El médico o médica que haya atendido el parto
- El partero o partera
- Cualquier persona mayor de edad, bajo cuya representación o responsabilidad debidamente acreditada se encuentre el niño o la niña
- Los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes
- Cuando los obligados a realizar la declaración no lo hicieran, los registradores o registradoras civiles que tengan conocimiento de tal hecho, podrán realizar la inscripción de oficio, en razón de sus funciones

3.- Sólo se inscribirán los nacidos vivos, y existirá una sola inscripción por nacimiento, que además da inicio, en este caso, al denominado *expediente civil único*, establecido en el artículo 54 de la LORG (2009).

Como puede observarse, constituye un avance en materia de identidad, el establecimiento de esta novedosa ley que permite, por lo menos en los casos que los nacimientos hayan ocurrido en los centros de salud públicos o privados que cuenten con las Unidades de Registro Civil, llevar a cabo la inscripción de manera inmediata, con lo cual no sólo se cumpliría de esta forma el derecho a la identidad, sino también el derecho sustantivo a contar con documentos públicos desde el nacimiento; constituyéndose las Unidades Hospitalarias de Registro Civil como un medio de gran importancia para buscar las soluciones concretas a la problemática planteada en esta investigación, aun cuando falte mucho camino que recorrer, esta novedosa ley sólo cuenta con tres años de vigencia y sin embargo se ha venido afianzando con las normas establecidas en ella para garantizar el derecho sustantivo a la identidad y porte de documentos públicos que la constaten.

#### **Avances Ocurredos en Venezuela en Materia de Derecho de Identidad con la Entrada en Vigencia de la Ley Orgánica de Registro Civil**

La entrada en vigencia de la LORG (2009) ha conllevado a cambios significativos en la configuración del Registro del Estado Civil, tema que tiene mucha relevancia en el *derecho civil de las personas*, así como en materia de identidad, dado que la búsqueda de soluciones para tal fin proviene del Estado garantista de la protección de los derechos humanos, tal como se establece en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV, 1999), lo cual viene a reformar por completo la concepción de un Registro Civil manual y ya hecho historia, por uno acorde a las necesidades actuales de la sociedad, enmarcado dentro de la tecnología electrónica que permite mayor movilidad de información, así como agilidad en los procesos que se lleven a cabo dentro de los mismos (Figueredo, 2010).

Por otro lado, la inclusión de un sistema automatizado, requiere de la labor y capacitación de quienes ejercen los diversos cargos públicos destinados al servicio en los Registros Civiles, así como también de tiempo y dinero por parte del Estado para permitir el paso exitoso hacia el denominado *gobierno electrónico*,

que además implica, tal como lo expresa el mandato constitucional establecido en la norma del artículo 293, ordinal 7, de donde se desprende que el Poder Electoral, entre las funciones que ejerce se encuentra “mantener, organizar, dirigir y supervisar el Registro Civil y Electoral” (art. 293, ord. 7, CRBV, 1999).

Esto quiere decir que, el Registro Civil está supeditado de forma directa al Poder Electoral, por lo cual el sistema automatizado presenta no sólo las características pertinentes que permiten contar con una base de datos oficial de las personas que hacen vida en el país, sino que también se concatena en materia electoral para brindar mayor transparencia al ejercicio de las funciones del prenombrado Poder Público Nacional.

Tal como se ha venido expresando en esta investigación, la identificación de las personas es un derecho que abre las puertas al ejercicio de los demás derechos fundamentales: electorales, sociales, educativos, de la salud, entre otros. Por tal motivo, Casal (2010), expresa que es “un imperativo para los gobiernos, tanto para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos como para la implementación de acciones de de gobierno electrónico” el contar con la garantía de protección del derecho a la identidad, el cual comienza con la declaración de nacimiento de los niños y niñas, y su respectiva inscripción en el Registro del Estado Civil, el cual cuenta con un sistema automatizado, establecido en la norma del artículo 64 de la LORG (2009), que establece lo siguiente:

Artículo 64 (LORC, 2009): La automatización de los procesos del Registro Civil resguardará la integridad de la información, la seguridad física, la lógica y jurídica, así como la confiabilidad, disponibilidad, confidencialidad, inalterabilidad, permanencia y accesibilidad de los datos en él contenidos.

Se proveerán los medios tecnológicos adecuados que permitan a las personas, a los órganos y entes públicos y personas jurídicas de carácter privado, acceder a dicha información.

A tal efecto, todas las oficinas y unidades de Registro Civil operarán bajo un solo sistema automatizado; la selección del mismo, así como su dotación corresponderán al Consejo Nacional Electoral.

Como puede observarse, en el tercer aparte de esta norma, se establece que toda la red de Registros Civiles del país laborarán bajo un solo sistema automatizado, para permitir el flujo de la información, dentro de los principios que orientan a los mismos, como son: la publicidad, la eficacia, información, accesibilidad, unidad, fe pública, primacía, tecnología, igualdad y no discriminación, además de la confiabilidad y confidencialidad de los datos que se encuentren dentro de dichos registros electrónicos.

En este sentido, la Presidenta del Consejo Nacional Electoral (CNE) Tibisay Lucena, en el marco de la instalación del nuevo registro electoral, en marzo de 2010 (Rocío, 2011), señaló que:

...la implementación del nuevo sistema facilitará la actualización en tiempo real en los datos del padrón electoral, toda vez que a partir de la Constitución de 1999 se estableció en Venezuela la identidad, el nombre y la inscripción en el Registro Civil como derechos humanos.

De acuerdo a la rectora principal del ente comicial, gracias a los avances ocurridos con la entrada en vigencia de la LORC (2009), así como la implementación del sistema automatizado, el 98% de las personas mayores de 18 años en el país pueden ejercer su derecho al sufragio (Rocío, 2011), de lo que se desprende que el 98% de las personas que hacen vida en el país cuentan con su identidad, dado que para ejercer tal derecho es necesario contar con documentos públicos que garanticen la identidad de su titular, además señaló dicha rectora que antes de la Constitución de 1999, el 20% de las personas con edad de sufragar no podían hacerlo por encontrarse fuera del sistema. Ahora bien, no especificó si esta exclusión existía por estar fuera del padrón electoral o por la violación del derecho a la identidad, pero sí dejó claramente expresado que el 98% de las personas

pueden sufragar, por lo cual el 98% de quienes cuentan con la mayoría de edad establecida en las leyes venezolanas para acceder al sufragio, están identificadas.

### **Realidad Actual del Derecho de Identidad en Venezuela**

La Ley Orgánica de Registro Civil fue publicada en Gaceta Oficial en septiembre de 2009, entrando en vigencia en marzo de 2010, por lo cual aun es reciente los cambios que con respecto al tema de identidad se han gestado desde su vigencia. No obstante bajo este nuevo sistema planteado, se han realizado cambios favorables que tienden a la transformación en cuanto a estructura, organización y funcionamiento del Registro Civil, por medio de un sistema sistematizado coordinado por el Consejo Nacional Electoral, con el objetivo de realizar una positiva depuración y actualización del ente registral (Figueredo, 2010), con el uso de tecnología de punta.

Además, con esta reforma se observan cambios favorables en el derecho humano a la identidad biológica, así como también en la identificación y porte de documentos públicos que garanticen tal identidad y permitan la individualización de quienes hacen vida dentro del territorio nacional. Cabe destacar, la incorporación de la posibilidad del cambio de nombre y el número único de identidad.

Con la inclusión de las normas establecidas en la LORC (2009), no sólo se buscó la organización de documentos y recolección de información, sino que además, permite materializar el mandato constitucional de garantía de protección a los derechos humanos, de donde se destaca la norma establecida en el artículo 15 de la prenombrada ley señalando que en “caso de dudas en la interpretación de esta ley se preferirá aquella que beneficie la protección de los derechos humanos de las personas”, norma que concuerda con el artículo 19 de la CRBV (1999) referido a la protección de los derechos humanos, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna y de conformidad con los tratados internacionales que, de acuerdo a la misma Constitución aquellos referidos a los

derechos humanos y que han sido firmados y ratificados por Venezuela, cuentan con jerarquía constitucional.

El derecho a la identidad, como se ha venido mencionando en capítulos anteriores, no sólo identifica e individualiza a las personas, sino que permite la existencia de las mismas dentro de una sociedad, dado que si no se cuenta con una identificación, tampoco puede accederse al disfrute de los demás derechos fundamentales, pudiendo ser violentado hasta el derecho a la vida, dado que si no existe legalmente, no puede comprobarse ni desaparición, ni secuestro, ni privación ilegítima de libertad y ni siquiera la propia vida; además, los derechos inherentes a las personas como educación, salud, seguridad social, no podrían ser *reclamados* por quienes hayan sido violentados en su derecho a contar con una identidad, por lo cual estaría en oposición a lo señalado en el artículo 20 de la carta magna venezolana relativo a la libertad personal y su derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, que también encuentra su concordancia con el artículo 28 de la Ley para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA, 2007) que indica que todos los “niños, niñas y adolescentes tienen derecho al libre y pleno desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las establecidas en la ley.

Es así que con la finalidad de resguardar los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, se han creado una serie de normas jurídicas, entre las cuales se encuentra la Ley Orgánica de Registro Civil, en cuanto a identidad se refiere y que, luego de dos años de vigencia ha permitido realizar ciertos avances en esta materia, entre los que cabe destacar:

1.- La inclusión de Unidades de Registro Civil en los centros de salud privado donde ocurren nacimientos, dado que anterior a esta ley sólo existían dichas unidades en los centros de salud pública. Esto constituye un avance importante en materia de identidad y en observación al principio de igualdad. Además, las Unidades de Registro Civil en los centros de salud donde ocurren nacimientos, es una manera de hacer efectivo el derecho a la identidad, ofreciendo un servicio que

garantiza el cumplimiento del mandato constitucional que protege tal derecho; no obstante, cabe destacar que es difícil abarcar todas las soluciones y, existen centros de salud de este tipo en los cuales no hay Unidades de Registro, así como también ocurren nacimientos extra-hospitalarios, para los cuales la ley es bastante clara al prever un lapso de noventa días para realizar la inscripción del niño o niña recién nacido ante el Registro del Estado Civil, buscando una solución viable para tales casos.

2.- La posibilidad (y mandato legal) de inscripción inmediata a los niños y niñas recién nacidos en los centros de salud públicos y privados en los cuales existan las Unidades de Registro Civil. Se destaca este aspecto dada la importancia que tiene en cuanto al derecho a la identidad de niños y niñas, aun cuando es parte de lo descrito en el párrafo anterior, se considera la necesidad de establecerlo como un logro de esta nueva ley (LORC, 2009), por los resultados que de ello se desprenda en los próximos años, tratando de evitar que existan adolescentes sin identidad ni documentos que constaten la misma. Es entonces que, al existir un mandato legal que obligue a los padres, representantes o responsables de los niños y niñas recién nacidos en los centros de salud públicos o privados que cuenten con Unidades de Registro Civil para llevar a cabo la inscripción del nacimiento en el Registro del Estado Civil de forma inmediata, va a generar resultados positivos con el transcurso del tiempo, dado lo joven de la ley *in comento*, pero que de igual manera constituye un avance en materia de identidad.

Además, la inscripción del nacimiento en el Registro del Estado Civil, es una de las formas de iniciar el denominado *expediente civil único*, el cual contará con todas las actuaciones civiles que cada persona realice a lo largo de su existencia, por lo que la inscripción del nacimiento le dará inicio y la defunción de la persona pondrá fin a tal expediente.

En este sentido Jiménez (citado en Figueredo, 2010), señala lo siguiente:

En el Registro Civil quedarán registrados todos los trámites y actividades públicas de los ciudadanos en centros de salud,

ministerios, a fin de que todos los actos de la vida civil queden registrados en el número único de identificación. Explica que la nueva cédula de identidad, está adaptada técnicamente para almacenar toda la información de su titular. Aclara que los ciudadanos que ya tienen sus documentos (cédula de identidad y pasaporte) no tendrán que tramitar unos nuevos para cumplir con el registro, ya que progresivamente los organismos públicos irán almacenando la información de todos los venezolanos en su base de datos (p. 14).

De lo anterior se observa que del registro del nacimiento, que conlleva al primer documento público de identidad como lo es el acta de nacimiento, se dará inicio al expediente civil único establecido en el artículo 54 de la LORC (2009), en el cual se van a compilar todos los actos y hechos que se encuentren inscritos en el Registro Civil de cada uno de las personas que hagan vida dentro del territorio nacional. Es así que, los avances realizados en materia de identidad, que busquen la efectiva protección a tal derecho humano, permiten el desarrollo integral de la persona civil, existente y con el ejercicio de todos sus derechos, comenzando por la identidad y los documentos que así la constaten.

3.- La automatización del Registro Civil, que permite cumplir con los principios establecidos en la LORC (2009), así como garantizar la confiabilidad de los datos que en el mismo descansan. El numeral tercero, del artículo 2 de la LORC (2009), prevé la creación de un Sistema Nacional de Registro Civil Automatizado, lo cual constituye una de las innovaciones más relevantes de esta ley en el funcionamiento del denominado *gobierno electrónico*, con una marcada presencia de tecnología para lograr mayor eficiencia y un mejor nivel de vida de los ciudadanos que hacen vida en el país. El uso de tecnología de punta es uno de los principios de la LORC (2009), y que se encuentra establecido en la norma del artículo 13 de la prenombrada ley.

Es entonces que el Registro Civil, cuenta con el uso de tecnología para llevar a cabo sus procesos, manteniendo la integridad de la información y garantizando la

integridad física, lógica y jurídica, así como la confiabilidad e inalterabilidad de sus datos. Esto permitirá una depuración de los datos con los que cuenta el Consejo Nacional Electoral, ente encargado de la organización y supervisión, entre otras funciones, del Registro Civil en Venezuela, tal como es expresado por mandato constitucional que ubica al ente registral en el Poder Público Nacional supeditado al órgano comicial. El artículo 64 de la LORC (2009), señala que la automatización de los procesos llevados a cabo en el Registro Civil por los ciudadanos que hacen vida dentro del territorio nacional, resguarda tal información, así como su seguridad física, entre otros aspectos de gran importancia para todos.

Entre los objetivos que se pretenden con esta automatización se pueden mencionar:

- Control de la expedición de partidas de nacimientos y actas de defunción
- Actualización y depuración del Registro Electoral.
- Minimizar los errores en la expedición de los certificados de defunción.

No es posible separar la tecnología de la información, es por eso que la sociedad, dinámica y en constante evolución utiliza el medio tecnológico con fines de comunicación para que ésta fluya, sea más rápida y efectiva, de allí que la automatización y el uso de tecnología de punta por parte del Registro Civil, se constituye como uno de los grandes logros obtenidos con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Registro Civil.

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Luego de haber llevado a cabo el análisis correspondiente al derecho de identidad luego de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Registro Civil, es importante recordar la relevancia de este derecho para todas las personas, por diversas razones y, sobre todo, por ser la puerta de entrada para el goce de todos los derechos humanos, dado que, incluso el derecho a la vida podría verse violentado a las personas sin identidad, que prácticamente no existen para el Estado por lo que se hace casi que imposible poder reclamar protección alguna.

En Venezuela, se ha venido gestando una serie de cambios que han permitido garantizar los derechos fundamentales establecidos en la Constitución de 1999, con la promulgación de leyes especiales para tales fines. Es así que, con respecto al derecho a la identidad existen una serie de instrumentos que vienen a ofrecer soluciones a problemáticas planteadas en todos los casos. El derecho a la identidad no escapa a esta preocupación por parte del Estado, quien desde el año 1998, con la promulgación de la Ley Orgánica para la Protección de Niños y Adolescentes, hoy denominada, luego de la reforma de la cual fue objeto en el año 2007, Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, se interesó por la protección del derecho a la identidad, estableciendo como derecho sustantivo en la mencionada ley, la identidad en sus tres aspectos básicos: nombre, nacionalidad y filiación, así como también establece el derecho a ser inscrito en el Registro Civil, estableciendo además las estrategias y medidas necesarias para garantizar que tales derechos se materialicen en la realidad de los venezolanos y venezolanas; así como de quienes hacen vida dentro del territorio nacional; todo lo cual se encuentra en concordancia con el mandato constitucional establecido en los artículos 32 y 56 que prevén el derecho a la identidad de acuerdo a la Convención Internacional sobre el Derecho del Niño, observándose la búsqueda, por parte del Estado venezolano para dar solución a la problemática de la identidad de los niños, niñas y adolescentes en el país.

Por otra parte, la Ley Orgánica de Identificación, viene a regular y garantizar lo relativo con este derecho, como el caso de la documentación que constata la identidad de las personas en general, que deben obtenerse desde el mismo momento del nacimiento, ofreciendo la regulación jurídica en lo referente a este tema. La Ley para la Protección de las Familias, la Maternidad y la Paternidad, viene a regular los mecanismos para el desarrollo de políticas que permitan tal protección concatenándose con el derecho constitucional a la identidad biológica de los niños, niñas y adolescentes con su familia de origen.

De igual forma, la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Registro Civil en marzo de 2010, viene a complementar el blindaje jurídico que se ha propuesto al Estado para la garantía de protección del derecho a la identidad e identificación y, aun cuando han pasado sólo dos años desde la mencionada fecha de vigencia, se pueden constatar, por lo menos a nivel documental, cambios positivos con los cuales se espera que vaya bajando el índice de personas sin identidad en el país.

Es así que, cabe destacar que el Registro Civil es supervisado, entre otras funciones, por el Consejo Nacional Electoral, por lo que la automatización del mismo cobra más relevancia, dado que no sólo permite acceder a los datos contenidos en dicho Registro Civil de manera más ágil sino que también se concatena con el padrón electoral, ofreciendo rapidez y confiabilidad en los comicios electorales, pudiendo obtenerse resultados más rápidos que en otras ocasiones.

En otro orden de ideas, antes de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Registro Civil, se contaba con Unidades de Registro Civil dentro de los centros de salud públicos, que permitían llevar a cabo la inscripción de los niños y niñas recién nacidos de manera más rápida, sin embargo existen en el país diversos centros de salud privado donde ocurren nacimientos que también debían contar con tales unidades, lo cual se logra con la entrada en vigencia de la prenombrada ley, aumentando las unidades de Registro del Estado Civil de Nacimientos en las cuales se realiza la inscripción inmediata, tal como lo señala el mandato por ley,

de los niños y niñas recién nacidos en dichos centros de salud; lo que significa que se ofrece mayor facilidad a los padres, representantes o responsables de estos seres humanos en desarrollo, para llevar a cabo tal registro.

Además, otra de las novedades establecidas en la novedosa ley, es lo relativo al expediente civil único, el cual comienza precisamente con la inscripción del nacimiento del niño recién nacido en el Registro Civil, que genera mayor rapidez a la hora de ubicar los actos y hechos registrables por cada una de las personas que hacen vida en el territorio nacional a lo largo de su existencia.

Por último, cabe destacar la importancia de la automatización del Registro Civil, que permite de acuerdo a los principios que rigen la prenombrada ley, mayor flujo de la información allí contenida por cada expediente civil único, lo cual se espera genere beneficios tanto para la persona dueña de tal expediente, como para las instituciones públicas que así lo requieran.

Ahora bien, esta investigación reveló los avances que en materia de derecho a la identidad han ocurrido en el país luego de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Registro Civil, en marzo de 2010, desde una perspectiva documental; es decir, desde la óptica del análisis de documentos o fuentes secundarias, por lo cual es pertinente recomendar la realización de investigaciones de campo que permitan un panorama más real de la situación, con la inclusión de estadísticas que verifiquen si aún persiste la falta de identidad en niños, niñas y adolescentes que mermen sus derechos fundamentales.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arias, F. (2006). *El proyecto de investigación. Introducción a la metodología científica*. (5° ed.). Caracas: Episteme.
- Buaiz, Y. (2003). *El derecho humano a la identidad de los niños, niñas y adolescentes*. Ponencia presentada en la IV Jornadas sobre la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.
- Casal, G. (2010). *El derecho a la identidad y tecnología: situación actual y desafíos a futuro*. Ponencia presentada en el marco del XV Congreso Internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública. Santo Domingo, República Dominicana.
- CECODAP (2003). *La ruta del papagayo*. Caracas.
- CECODAP (2004). *Instrumentos internacionales para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes*. Caracas.
- Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente (2003). *El derecho a la identidad de niños y niñas abre las puertas a los demás derechos*. Con apoyo de la UNICEF. Caracas.
- Figueredo, E. (2010). *El novel Registro del Estado Civil de las personas en Venezuela. Preeminencia de los derechos de la personalidad en la Reforma del Sistema de Registro Civil*. (Trabajo en línea). Investigación presentada en la Universidad de Carabobo. Disponible en: <http://servicio.Bc.uc.edu.ve/derecho/revista/6-2010/art6.pdf>
- Garay, J. (2001). *La Constitución Bolivariana*. Caracas: Corporación AGR S.A.

Ley para la Protección de las Familias, la Maternidad y la Paternidad. *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.773*, septiembre 20, 2007.

Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.266* (Extraordinario), octubre 2, 1998.

Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.859* (Extraordinario), diciembre 10, 2007.

Ley Orgánica de Identificación. *Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 38.458*, julio 14, 2006.

Ley Orgánica de Registro Civil. *Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 39.264*, septiembre 15, 2009

SABINO, C. (2002). El proceso de investigación. Caracas: Panapo.

Tribunal Supremo de Justicia (2011). Nuevo Registro Civil permite facilitar el ejercicio del derecho de los niños, niñas y adolescentes. (Nota de prensa en línea). Disponible en: [http://www.tsj.gob.ve/informacion/notasdeprensa/notas\\_de\\_prensa.asp?codigo=8993](http://www.tsj.gob.ve/informacion/notasdeprensa/notas_de_prensa.asp?codigo=8993)

Vasta, R., Haith, M. y Miller, S. (2001). *Psicología infantil*. 2da ed., Ariel. Barcelona, España

## **ANEXOS**

## **Anexo A**

### **Partida de Nacimiento**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
PODER ELECTORAL  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
OFICINA DE REGISTRO CIVIL  
MUNICIPIO SAN DIEGO  
ESTADO CARABOBO

Quien suscribe, Abogado XXXXXXXX, Director de Registro Civil, Municipio San Diego, Estado Carabobo, actuando por delegación del Ciudadano Alcalde del Municipio San Diego según resolución N° 360-2005 de fecha 16/04/2005, certifica la exactitud del ACTA DE NACIMIENTO Número XXX, tomo 1 Año XXXX, que textualmente dice así: En la fecha de hoy Once de marzo de 2000 la Ciudadana: XXXXXXXX Prefecto del Municipio San Diego de Alcalá, del Estado Carabobo, hace constar: que por ante este Despacho se presentó el ciudadano: XXXXXXXXXX, casado, titular de la cédula de identidad N° V-XXXXXX, de veintiocho años de edad, de profesión XXXXXXXXXX domiciliado en este Municipio y manifestó: que el niño cuya presentación hace nació en la MATERNIDAD DEL ESTE, Parroquia San José del Municipio Valencia, a las cuatro horas y veinticuatro minutos de la tarde, en fecha XXXXXXXXXX, y tiene por nombre: XXXXXXXX, que es su hijo y de su cónyuge: XXXXXXXXXXXXX, casada, titular de la cédula de identidad N° V-XXXXXXXX, de veintiséis años de edad, de profesión XXXXXXX, domiciliada en este Municipio. Fueron testigos presenciales de este acto los ciudadanos: XXXXXXX, cédula de identidad N° V-XXXXXXXX, de profesión comerciante y XXXXXXX, cédula de identidad N° V-XXXXXXXX, de profesión vendedor, ambos mayores de edad y vecinos de este Municipio. Extendida inmediatamente esta Acta en el Libro de Registro Civil correspondiente se dio lectura y conformes firman.- La Prefecto Fdo. Ilegible, la Secretaria Fdo. Ilegible y los testigos Fdo. Ilegibles.- LA PRESENTE ACTA ES COPIA FIEL Y EXACTA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN EL MUNICIPIO SAN DIEGO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO.

Abogado XXXXXXXXXXXX

DIRECTOR DE REGISTRO CIVIL  
MUNICIPIO SAN DIEGO  
ESTADO CARABOBO